

INE/CG1039/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato para el cargo a Gobernador en el estado de Campeche el C. Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Campeche (Fojas 1-71 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(..)

HECHOS

3. La página de FACEBOOK con la liga <https://www.facebook.com/ELITROPAMX>, es un sitio en el que se sube información de diversos eventos que ha realizado la TROPA-ELIBEBE a favor del candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, para tratar de posicionarlo ante el electorado de Campeche con una imagen alterna, pero que utiliza el color, logotipo de Movimiento Ciudadano, así como con las frases y símbolos que utiliza el candidato a la gubernatura de Campeche, así como su nombre.

Asimismo, es una página alterna para promocionar la imagen, nombre y eventos del Candidato de Movimiento Ciudadano **con la total anuencia y complicidad de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR. Con una imagen alterna pretender engañar a la autoridad electoral con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no contabilice como gasto de campaña este apoyo privado.** Ya que pretenden que con banner en su página de Facebook no se contabilice a candidato. En banner señala.

‘Esta página es un espacio de libre expresión de jóvenes interesados en promover actividades de beneficio ciudadano. El contenido es responsabilidad únicamente de los administradores y las actividades que general ciertos gastos, son posibles gracias a donaciones voluntarias de personas sin ninguna vinculación con proyectos electorales en curso’.



https://www.facebook.com/ELITROPAMX/?ref=page_internal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

*Sin embargo, el área de fiscalización del INE no debe pasar por alto que el tipo de eventos y propaganda política que se realiza a favor de los candidatos de Movimiento Ciudadano y en particular del candidato **ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR** debe de contabilizarse conforme a los requisitos del Reglamento de Fiscalización del INE como una aportación en especie de simpatizantes y/o militantes, **ya que es más que evidente la complicidad de defraudar la normatividad electoral en materia de fiscalización del candidato a la gubernatura de campeche por Movimiento Ciudadano.***

*Maxime que **la promotora principal de TROPA- ELI-BB y/o TROPA Elibebe o ELITROPAMX es la C. KAREM CRISTINA MAIN SANORES**, quien además de supuestamente apoyar por un cambio en campeche de ‘manera desinteresada’, **también funge como animadora en los eventos que realiza el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, en los que habla maravillas del candidato y pide el voto para éste y los demás candidatos de Movimiento Ciudadano, con el mismo discurso que utiliza en los diversos eventos que ha realizado, y como se puede constatar en las diversas reuniones en las que ha participado al lado del candidato a gobernador a Campeche y otros candidatos, en las ligas:***

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>

<https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/317677216385873>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/207759711153915>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3982164088499090/3982136641835168>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3972609876121178/3972595982789234>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/243486967532409>

/

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3982164088499090/3982149225167243>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/207759711153915>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/317677216385873>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/20775971153915>



<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3982164088499090/3982136641835168>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3972609876121178/3972595982789234>



<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/243486967532409/>
<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3982164088499090/3982149225167243>



<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/207759711153915>

4. En suma a lo anterior **TROPA- ELI-BB y/o TROPA Elibebe o ELITROPAMX y KAREM CRISTINA MAIN SANORES no aparecen registradas en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral**, ya que al realizar una búsqueda exhaustiva (SIC) de los estos nombres en la liga <https://mp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>, no se encontró ningún resultado, a pesar de que realizan eventos en los que realizan propaganda electoral del nombre e imagen del candidato a la gubernatura por Campeche Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano.

5. Asimismo, los montos que ha reportado el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR en la Página Web de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como aportaciones de Simpatizantes y Militantes NO CONCUERDAN con los diversos eventos que tanto **TROPA- ELI-BB y/o TROPA Elibebe o ELITROPAMX y la C. KAREM CRISTINA MAIN SANORES 'LA CHIQUIS'**, así como **ELIFANS Y ERIKA DE LOS A. MATU ARANDA 'ERIKA MATU'** han realizado para rezalizar (SIC) propaganda política con el nombre, iniciales, # de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y el partido Movimiento Ciudadano.

Los montos que únicamente se han registrado a la fecha como aportaciones de Militantes con \$2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta pesos M.N.) y Simpatizantes \$23,943.77 (Veintitrés mil novecientos cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.), cantidades que discrepan totalmente con la realidad y con los eventos públicos que han realizado en Campeche, tal y cómo se puede constatar en liga:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

PROCESO	AMBITO	ESTADO ELECCION	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	TIPO ASOCIACION	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FECHA INICIO PROCESO	FECHA FIN PROCESO	FECHA HORA APROBACION	ESTATUS CONTABILIDAD
PREL-CAM-20/21	LOCAL	CAMPECHE		GOBERNADOR ESTATAL	C	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	29/03/2021	02/06/2021	29/03/2021 05:00:38 p.m.	ACTIVO

FECHA HORA CANCELACION	APORTACIONES DE MILITANTES	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	APORTACIONES DEL CANDIDATO	APORTACIONES DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	AUTOFINANCIAMIENTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	OTROS INGRESOS	RENDIMIENTOS BANCARIOS	RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDUCIARIOS
	\$3,380.00	\$28,943.77					\$0.00			

TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS P.P. LOCALES	TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS	TOTAL INGRESOS
	\$6,821,256.12	\$6,847,749.89

6. El día 03 de abril de 2021, TROPA ELI-BB realizó fiesta temática de “ELISEO” como se puede visualizar en la liga <https://www.facebook.com/ELITROPAMX>, con el propósito de promocionar a ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, su nombre, iniciales, el eslogan principan de su campaña “CAMBIO TOTAL”, el candidato en caricatura, etc. en estas fiestas se utilizan:

- 1. El color que identifica al Partido Movimiento Ciudadano, el color naranja**
- 2. Hastag #CAMBIO TOTAL que el el mismo que utiliza el Candidato a la gobernatura de Campeche de este periodo político.**
- 3. La frase VAMOS CON TODO!,**
- 4. Una mano con la forma de un corazón, que también utiliza el candidato ELISEO**
- 5. Un Águila Real en caricatura que ha utilizado el candidato en las miles de playeras que se ha encargado de entregar a los niños de diversos municipios de Campeche para pedir apoyo.**
- 6. Un luchador con las iniciales EFM**
- 7. Una caricatura de Eliseo en un Camión de Carga**
- 8. Logotipo TROPA-ELIBEBE en color naranja con un el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en una versión de caricatura**

En estas fiestas se pueden apreciar, globos, pastel, regalos, equipo de sonido, un luchador, marco para fotografía de cumpleaños temáticos, diversas pancartas, playeras naranjas con la leyenda ELIBEBE, dulces, comida, vasos, etc. y como organizadora y animadora principal del evento a la C. KAREM CRISTINA MAIN SANSORES, quien además de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

supuestamente apoyar por un cambio en campeche de 'manera desinteresada', también funge como animadora en los eventos que realiza el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, en los que habla maravillas del candidato y pide el voto para éste.



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367418320846>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367338320854>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367494987505>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367588320829>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367548320833>

7. Asimismo, el día 07 de abril de 2021, aproximadamente a las 19:00 horas en la página de Facebook con la liga <https://www.facebook.com/ELITROPAMX>, TROPA ELI-BB, realizó en evento de Tips de Seguridad Personal para Mujeres, con la C. Karen Santisbon., quien es Campeona Regional 4 años consecutivos de lucha olímpica. Ganó 8 veces Nacionales Abiertos, 2 veces y 4 veces bronce.

Bronce en la Olimpiada Nacional Sonora 2009. Oro en Olimpiada Nacional 2010, evento que se se transmitió en vivo en Facebook live la liga <https://fb.watch/5rT8Q-Cyus/>. Asimismo, se puede visualizar este evento en las ligas:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/a.139547014769553/139550928102495>
<https://fb.watch/5rT8Q-Cyus/>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/videos/826505587995672>

En este evento, se pueden visualizar gastos en:

1. Honorarios de Campeona Mundial Karen Santisbon
2. La renta del lugar donde se llevo acabo evento
3. Equipo de Sonido
4. Instructores que participaron

Esta aportación debería de verse reflejado con el Sistema de Fiscalización del INE como una aportación en especie y deben presentar el formato requisitado que señala el reglamento de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/a.139547014769553/139550928102495>



<https://fb.watch/5rT8Q-Cyus/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/videos/826505587995672>

8. En día 09 de abril de 2021 en la Ciudad de Campeche, los integrantes de TROPA-ELIBEBE se dedicaron a pegar calcomanías de TROPA-ELIBEBE con la finalidad de promocionar al candidato Eliseo Fernández Montufar con el argumento de ser un grupo de ciudadano que quieren un cambio para Campeche. Ya que este grupo abiertamente apoya a este candidato, por lo que se debe contabilizar su participación en especie acorde al Reglamento de Fiscalización, tal y como se desprende de las ligas:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873247970263>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873274636927>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873297970258>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873247970263>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873274636927>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873297970258>

9. Los días 18, 21, 29 de Abril de 2021 en la Ciudad de Campeche, TROPA ELI-BB, realizó diversas fiestas temáticas de “ELISEO”, subiendo información en la página <https://www.facebook.com/ELITROPAMX>, en las que pueden apreciar como gasto:

1. El color que identifica al Partido Movimiento Ciudadano, el color naranja
2. Hastag #CAMBIO TOTAL que el el mismo que utiliza el Candidato a la gobernatura de Campeche de este partido político.
3. La frase VAMOS CON TODO!
4. Una mano con la forma de un corazón, que también utiliza el candidato ELISEO
5. Un Águila Real en caricatura que ha utilizado el candidato en las miles de playeras que se ha encargado de entregar a los niños de diversos municipios de Campeche para pedir apoyo.
6. Un luchador con las iniciales EFM
7. Una caricatura de Eliseo en un Camión de Carga
8. Logotipo TROPA-ELIBEBE en color naranja con un el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano en una versión de caricatura

En estas fiestas se pueden apreciar, globos, pastel, regalos, equipo de sonido, un luchador, marco para fotografía de cumpleaños temáticos, diversas pancartas, playeras naranjas con la leyenda ELIBEBE, dulces, comida, vasos, etc. y como organizadora y animadora principal del evento a **la C. KAREM CRISTINA MAIN SANSORES ‘LA CHIQUIS’**,

quien además de supuestamente apoyar por un cambio en campeche de 'manera desinteresada', también funge como animadora en los eventos que realiza el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, tal y como se ha argumentado en el cuerpo del presente ocurso.

Los gastos realizados en estas fiestas pueden constatare en las ligas siguientes:

Fiesta temática del 18 de abril 2021.

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835687474019>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835707474017>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835874140667>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835930807328>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835797474008>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835967473991>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835714140683>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835877474000>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835687474019>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835707474017>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835874140667>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835930807328>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835797474008>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835967473991>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835714140683>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835877474000>

Fiesta temática 21 de abril de 2021, que se puede corroborar en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060447251543/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060643918190>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060473918207>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060787251509>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060757251512>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060540584867>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060860584835>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060447251543/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060643918190>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060473918207>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060787251509>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060757251512>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060540584867>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060860584835>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060447251543/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060643918190>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060473918207>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060787251509>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060757251512>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060540584867>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060860584835>

Fiesta temática 29 de abril de 2021, tal y como se puede corroborar con las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589240131997/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589286798659>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589256798662>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589240131997/>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589286798659>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589256798662>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589303465324>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589323465322>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589343465320>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589476798640>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589373465317>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589390131982>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589240131997/>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589286798659/>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589256798662/>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589303465324/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589323465322>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589343465320>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589476798640>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589373465317>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589390131982>

10. El 30 de abril de 2021, en la Ciudad de Campeche TROPA ELI-BB, se realizó evento para festejo de día del niño en el que regalaron pastel, dulces, juguetes y rubrebocas (SIC) a lps (SIC) niños con el nombre de Eliseo, pizza, pastel, agua, tal y como se puede constatar en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933023330952>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933396664248>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933146664273>
<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933023330952>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933396664248>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933146664273>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250>

11. El 06 de mayo de 2021, a las 12:52, en la Ciudad de Campeche, TROPA ELI-BB, con la finalidad de promocionar a su jefe ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR publicó en su página (SIC) de Facebook (SIC): <https://www.facebook.com/ELITROPAMX>:

'Mañana es un gran día 🍷

Es momento de apoyar a través de las redes sociales a la mejor opción para el estado.

Será transmitido a través de las redes sociales del [Instituto Electoral Campeche](#) donde ganarán las propuestas reales, viables, la mejor opción, y no se dice solo de dientes para afuera, recordemos que fue él quien generó un CAMBIO TOTAL desde que fue diputado por el segundo Distrito, fue él quien obligó con ejemplo a que los diputados regresarán a sus Distritos.

Es momento de unimos como sociedad y apoyar a la propuesta REAL CIUDADANA.

¡Nos vemos mañana! 🍷

[#TROPA](#) [#SomosTropa](#) [#debate](#) [#gubernatura](#) [#campeche](#)

¡Comparte!'

Tal y como se puede constar en el la liga

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250>

12. Asimismo, el 07 de mayo de 2021 TROPA ELI-BB publicó en la página

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.106566111400977/157533969637524/>:

'Ganaron las mejores propuestas y no las maquetas ni los tintes de cabello.

Ganó la honestidad, la transparencia y no la corrupción ni el influyentísimo.

Ganó [#MovimientoCiudadano](#), ganó [#EliseoFernández](#), ganaron los campechanos.'

Como se puede visualizar en la liga:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.106566111400977/157533969637524/>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.106566111400977/157533969637524/>

13. Asimismo, se debe de sumar al tope de Campaña como aportación en especie **una camioneta 6 puertas, Placas DKF- 55-47**, asientos de piel, pintada de color naranja con la leyenda **Somos Tropa Elibebe** y con logotipo de **Movimiento Ciudadano de Caricatura**, cuyo valor de mercado asciende a más de \$200,000 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) ya que es un hecho notorio para todos los habitantes de Campeche que la TROPA-ELI-BB ha apoyado abiertamente la candidatura de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, tal y como se puede constatar en las ligas:

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145836027473985>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060687251519>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060523918202>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060710584850>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145836027473985>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060687251519>



<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060523918202>

<https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060710584850>

14. La página de FACEBOOK de ELIFANS con la liga <https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/> es un sitio en el que se sube información de diversos eventos que han realizado a favor del candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, para tratar de posicionarlo ante el electorado de Campeche **al promocionar la imagen, nombre y eventos del Candidato de Movimiento Ciudadano con la total anuencia y complicidad de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, pretendiendo engañar a la autoridad electoral con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no contabilice como gasto de campaña este apoyo privado.** Ya que pretenden que con banner en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

página de Facebook no se contabilice a candidato. Tal y como se puede visualizar en la liga:

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

Maxime que la promotora principal de ELIFANS ERIKA DE LOS A. MATU ARANDA 'ERIKA MATU' abiertamente ha apoyado con diversos eventos, además de transmisiones en vivo al candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, en los que habla maravilla del candidato y pide el voto para éste y los demás candidatos de Movimiento Ciudadano. Tal y como se puede constatar en la Transmisión en vivo realizada a través de esta página el día 22 Abril 2021, en la que candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR a partir del minuto 031 indica:

'Qué paso mis queridos amigos de ELIFANS muchísimas gracias por todo el apoyo, aprovecho para darles las gracias a nuestra amiga ERIKA MATU que tanto apoyo no ha dado..'

Aunado a las diversas fotos y transmisiones donde se puede apreciar la anuencia del Candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONRUFAR (SIC) para recibier (SIC) apoyo, pero no así para reportarlo al Sistema de Fiscalización del INE. La relación y apoyo que ELIFANS y ERIKA DE LOS A. MATU ARANDA 'ERIKA MATU' han dado a este candidato y al partido Movimiento Ciudadano se puede constar en las ligas siguientes:

<https://fb.watch/5B8x5oNDfp/>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/205490991340545>

<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/243486967532409>

/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://fb.watch/5B9P6GQ8mF/>
<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/301406618358497/>
<https://www.facebook.com/erika.matu.92/videos/234659798448688>
<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/287767429496806>
<https://fb.watch/5B9bzc5xS-/>



<https://fb.watch/5B8x5oNDfp/>
<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/205490991340545>
<https://www.facebook.com/126007485898412/videos/243486967532409/>
<https://fb.watch/5B9P6GQ8mF/>



<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/301406618358497/>

15. Jueves 01 de abril 2021, en Seybaplaya ELIFANS realizó clase de Zumba para promocionar el nombre de ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el que se pueden apreciar los siguientes conceptos de gastos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

- Templete
- 2 instructores
- Equipo de sonido
- Equipo de luces
- Playeras blancas con la Leyenda ELIFANS en color naranja
- Dos lonas con la Leyenda Zumba

Tal y como se puede constar en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

<https://fb.watch/4K8tqiusO7/>

<https://fb.watch/4K8Fry7wv5/>

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

[https://www.facebook.com/EliFans-](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755)

[126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755)

[https://www.facebook.com/EliFans-](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/)

[126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/)



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

[https://www.facebook.com/EliFans-](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/)

[126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/)



[https://www.facebook.com/EliFans-](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755)

[126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755)

16. Martes 06 de abril de 2021, en Santo Domingo Kestém ELIFANS realizó evento de Cine para promocionar nombre e imagen de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, tal y como se puede constar en las ligas:

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/276241737541652/>

En los que se pueden visualizar como gasto:

- 1 Pantalla
- 1 Proyector
- 30 sillas negras plegables



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/276241737541652/>

17. Miércoles 07 de abril de 2021, en Hecelchakan, ELIFANS nuevamente realizó clase de Zumba para posicionar logotipo y nombre de ELISEO FERNÁNDEZ y MOVIMIENTO CIUDADANO, como se puede constar en las ligas:

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

https://fb.watch/4K7r_pdHen/

En estas clases se observa como gasto:

- Instructor
- Equipo de Sonido
- Equipo de Luz
- Dos lonas con la Leyenda Zumba



https://fb.watch/4K7r_pdHen/



https://fb.watch/4K7r_pdHen/

18. El 10 de abril de 2021, en Campeche, ELIFANS realizó clase de Zumba para promocionar el nombre de ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el que se pueden apreciar los siguientes conceptos de gastos:

- Templete
- 2 instructores
- equipo de sonido
- Equipo de luces
- Playeras blancas con la Leyenda ELIFANS en color naranja
- Un inflable en forma de media herradura de color blanco con negro
- 2 lonas moradas que dice ZUMBA

Tal y como se puede constatar en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/MovimientoCampecheMunicipa/photos/pcb.771321236863638/771321173530311/>

<https://fb.watch/4RXL5JHUSX/>

<https://fb.watch/4RXuXh0C7t/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/MovimientoCampecheMunicipa/photos/pcb.771321236863638/771321173530311/>



<https://fb.watch/4RXL5JHUSX/>

19. Martes 13 de abril de 2021, en Sanai de Samula, ELIFANS realizó Clase de Zumba, para promocionar el nombre de ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el que se pueden apreciar los siguientes conceptos de gastos:

-Templete

-2 instructores

-equipo de sonido

-Equipo de luces

-Playeras blancas con la Leyenda ELIFANS en color naranja

-Un inflable en forma de media herradura de color blanco con negro

-2 lonas moradas que dice ZUMBA

Tal y como se puede constatar en las ligas siguientes

<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/279859660513193>

<https://fb.watch/4RYHRFrh86/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/279859660513193>



<https://fb.watch/4RYHRFrh86/>

20. El Miércoles 14 de abril de 2021, ELIFANS realizó Clase de Zumba en Campeche, para promocionar el nombre de ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el que se pueden apreciar los siguientes conceptos de gasto:

-Templete

-2 instructores

-equipo de sonido

-Equipo de luces

-Playeras blancas con la Leyenda ELIFANS en color naranja

-Un inflable en forma de media herradura de color blanco con negro

-2 lonas moradas que dice ZUMBA

Tal y como se puede constatar en las ligas siguientes

<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/281102093722283/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://fb.watch/4U8yXgKQZe/>



<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/281102093722283/>



<https://fb.watch/4U8yXgKQZe/>

21. Miércoles 21 de abril de 2021, nevemente (SIC) ELIFANS realizó Clase de Zumba en Pumuch, para promocionar el nombre de ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en el que se pueden apreciar los siguientes conceptos de gasto:

-Templete

-2 instructores

-equipo de sonido

-Equipo de luces

-Playeras blancas con la Leyenda ELIFANS en color naranja

-Un inflable en forma de media herradura de color blanco con negro

-2 lonas moradas que dice ZUMBA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Tal y como se puede constatar en las ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/>

<https://fb.watch/51tGMRfiZd/>

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.287096349789524/287096136456212/>



[https://www.facebook.com/EliFans-](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/a.132378155261345/285792503253242/)

[126007485898412/photos/a.132378155261345/285792503253242/](https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/a.132378155261345/285792503253242/)



<https://fb.watch/51tGMRfiZd/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.287096349789524/287096136456212/>

22. El 02 de mayo 2021, en la página de ELIFANS: <https://web.facebook.com/EliFans-126007485898412>, se subieron fotos de eventos que realizaron el días 30 de abril, en el que repartieron juguetes y dulce a los niños, tal y como se puede constatar en las ligas siguientes:

<https://web.facebook.com/EliFans-126007485898412>
<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.293763195789506/293763029122856/>
<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294005995765226/>
<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294006192431873>
<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294884992343993/294884182344074/>



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.293763195789506/293763029122856/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294005995765226/>



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294006192431873>



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294884992343993/294884182344074/>

23. El 02 de mayo 2021, a las 18:00 horas, en Seybaplaya ELIFANS realizó evento de Lucha Libre para promocionar el nombre e imagen de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, en el que públicó (SIC):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

*'Una tarde de lucha libre , gracias a Dr. Blood. Por la invitacion a la lucha y permitir la transmisión para que los **EliFans** tuvieran un rato de entretenimiento seguimos unidos a **#CambioTotal**. De la mano de **Eliseo Fernández Montufar**. 🍷🍷**#yosoyelifans** gracias a los **EliFans** de seyba por habernos acompañado **Edgar Villarino** 🍷🍷**gracias amigo Salvador Rebolledo por las fotos**🍷🍷'*

En este evento se pueden apreciar los siguientes gastos:

- Renta de lugar
- Rin
- Honorarios de Luchadores

Tal y como se puede constar en las liqas siguientes:

- <https://web.facebook.com/EliFans-126007485898412>
- <https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.298324808666678/298323902000102/>
- <https://www.facebook.com/126007485898412/videos/394374464938056>
- <https://www.facebook.com/126007485898412/videos/310306170653359>
- <https://fb.watch/5B9puXqCya/>
- <https://fb.watch/5B9q5pEliq/>
- https://fb.watch/5B9tad_9CC/



<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/295214132311079/>



<https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.298324808666678/298323902000102/>
<https://fb.watch/5B9q5pEliq/>
https://fb.watch/5B9tad_9CC/

24. El día 09 de mayo de 2021, ELIFANS realizó una publicación más con propaganda políticas a favor del candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, al indicar:

‘Vamos juntos por el [#cambiototal](#) de la mano de nuestro lider [Eliseo Fernández Montufar](#). Por un estado de prosperidad ,de desarrollo, vamos por un Campeche de crecimiento a un mejor futuro 🍷🍷’

Lo cual se puede constatar en las ligas:

<https://web.facebook.com/EliFans-126007485898412>
<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/298782911954201/>



<https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/298782911954201/>

25. Asimismo, se reportan Gastos en la Página de Internet de ELIFANS al 14 de mayo de 2021, <https://web.facebook.com/EliFans->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

126007485898412, por la cantidad de \$4,461.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N. Lo que se puede constatar en las ligas siguientes:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=126007485898412&search_type=page&media_type=all

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=167999535219746>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=127839479339728>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=168120081801495>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171872856605504>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=882470112550825>

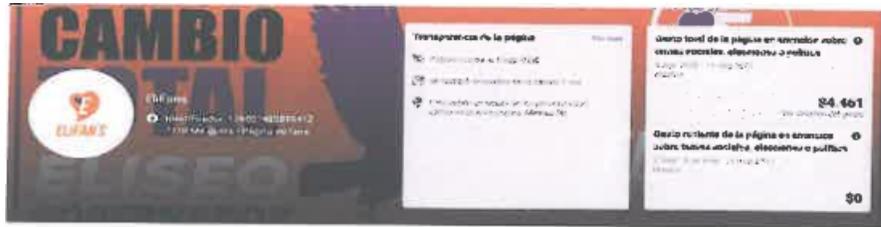
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=234554321679115>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=200056528531371>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=821933115200232>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1882642368571326>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=422285499022873>



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=126007485898412&search_type=page&media_type=all



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=167999535219746>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=127839479339728>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=821933115200232>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1882642368571326>



<https://www.facebook.com/ads/library/?id=422285499022873>

GASTO EN PUBLICACIONES PAGADAS				
INDICADOR	IDENTIFICADOR	GASTO POR ANUNCIO	FECHAS ACTIVAS	BILANCE
1	36799955319710	\$100	30 sep 2021 - 6 may 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=36799955319710
2	127858473130720	\$100 - \$200	30 sep 2021 - 1 may 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=127858473130720
3	16211061801495	\$100 - \$200	25 mar 2021 - 27 mar 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=16211061801495
4	80759511300031	\$100	21 feb 2021 - 21 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=80759511300031
5	188242368571326	\$100 - \$200	15 feb 2021 - 16 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=188242368571326
6	25488481859125	\$200 - \$200	5 feb 2021 - 6 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=25488481859125
7	309914328511571	\$1,000 - \$1,000	5 feb 2021 - 5 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=309914328511571
8	137187285802504	\$100 - \$200	5 feb 2021 - 5 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=137187285802504
9	88240711250818	\$1,000 - \$1,000	2 feb 2021 - 5 feb 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=88240711250818
10	422285499022873	\$500 - \$100	30 ene 2021 - 30 ene 2021	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422285499022873
TOTAL		\$446		

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 10 Link's en los cuales se observan diversos videos publicados en los perfiles de Facebook mencionados anteriormente.
- 63 Link's en los cuales se observan diversas imágenes y eventos.
- 15 Link's de videos en Facebook Watch
- 10 Link's en los cuales se observan videos pautados en la biblioteca de anuncios de Facebook

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificara su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 73 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 74, 77 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 86 del expediente).

V. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al candidato el C. Eliseo Fernández Montufar.

- a) Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Campeche, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Eliseo Fernández Montufar” para que proporcionara información. (Fojas 75-76 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/008/14-06-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/489/08-06-21 mediante el cual se le hizo del conocimiento, se emplazó y se requirió información al C. Eliseo Fernández Montufar; y el oficio de respuesta del candidato, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente . (Fojas 209-347 del expediente).

“(…)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

*El oficio número **INE/JL-CAMP/OF/VE/489/08-06-21**, de fecha 08 de junio de 2021, notificado el 10 de junio del presente año a las 10:50 horas, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con **INE/Q-COF-UTF384/2021/CAMP**, vulnera los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se encuentra indebidamente motivado.*

Los referidos preceptos normativos establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación, a su vez, se traduce en la garantía de legalidad en favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

‘FUDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*’

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

De la jurisprudencia anterior se concluye, en esencia, que en la emisión de una (SIC) acto de autoridad no basta citar los artículos que apoyen la determinación adoptada, sino que además deben expresarse las razones del por qué se consideró procedente el acto; y que en el caso específico, al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo conducente es que, adicional a citar los preceptos que esa autoridad fiscalizadora considera que pudieron ser susceptibles de haber sido vulnerados, también debe pronunciarse sobre la (SIC) actuaciones, documentos, pruebas y/o indicios que la llevaron a acordar la admisión del procedimiento y, en su caso, el emplazamiento del sujeto obligado.

*En ese orden de ideas, la jurisprudencia 1/2010¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se entiende que en ese momento la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición para arribar a la conclusión de que posiblemente se vulneró la normatividad, que conforme a su competencia le correspondía vigilar y en su caso sancionar, lo que **en el presente caso no sucedió.***

*Lo anterior es así, puesto que el oficio número **INE/JL-CAMP/OF/VE/489/08-06-21**, únicamente se adjuntó el escrito de queja presentado por el promovente, el cual –según la determinación de la autoridad electoral-, integra el expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa; sin embargo, ello no implica que la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición.*

En efecto, de revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora

¹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.-** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

haya confirmado la existencia de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Además, de las 69 páginas que integran el escrito de la queja se advierte a que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que, de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados, habría identificado que el caudal probatorio proporcionado corresponde a pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole por parte de mi representado.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO (sic) 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es así, porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas por terceros en páginas de Internet (sic.) denominadas 'Tropa Eli BB' y 'EliFans', colocadas en la plataforma digital Facebook, las cuales aporta como base objeto de su queja, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a aportaciones en especie no reportadas.

También, cabe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja, no soporta mayores elementos probatorios que

generen convicción sobre la supuesta 'aportación en especie' de las C. Kareem Cristina Maín Sansores 'La chiquis' y Erika de los A. Matu Aranda 'Erika Matu' en favor del candidato a gobernador en el estado de campeche, Eliseo Fernández Montufar, pues únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas publicaciones hechas en la red social Facebook sin realizar un descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, así como una adecuada vinculación de cada una de las pruebas aportadas con los artículos supuestamente transgredidos.

*En ese tenor, cabe precisar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que debe considerarse que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, respecto de la cual, para ser válida, el aportante debe señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo proporcionar unas ligas de internet (sic.).*

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que dada la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...)

*Es así que, en toso procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los que se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para activar el ejercicio de tal atribución, por lo que el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **infundado**.*

En ese orden de ideas, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento -en virtud de su improcedencia-, al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como se ha demostrado.

Lo anterior es así, ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:

‘(...)’

Del artículo transcrito se puede advertir que esa autoridad fiscalizadora debe realizar el análisis lógico-jurídico necesario a cada situación que se le presenta para poder determinar si los hechos que se imputan y que tienen un aparente sustento en diversas publicaciones realizadas en páginas de la red social Facebook tienen un sustento jurídico real.

En caso de mérito, la quejosa fue omisa en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o de su veracidad, puesto que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin hacer una relatoría de los hechos que pretende probar, en las que se contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

*Por lo que a esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene **únicamente** como sustento las publicaciones en la red social Facebook que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.*

Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30, fracción I y 31

numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización.

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas al candidato a gobernar en el estado de Campeche. Eliseo Fernández Montúfar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

1. Lo manifestado en este numeral, es **cierto**, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.

2. La (SIC) manifestado en este numeral, es **cierto**, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.

3. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios.

Cabe mencionar que de las ligas señaladas en este punto del apartado de hechos del escrito del denunciante, utilizan como referencia las ligas <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pbc.3982164088499090/3982136641835168/>, <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pbc.3972609876121178/3972595982789234/> y <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pbc.3982164088499098/3982149225167243> , se tratan de publicaciones realizadas el día 09 de mayo, en razón de la visita al Municipio de Calkiní, en el que se puede apreciar que por la magnitud del evento, es imposible identificar a los y las ciudadanas que deciden reunirse en las paradas que hago como candidato en compañía del partido por el que estoy postulado, en consecuencia, se desconoce la participación o no de la ciudadana 'Karem Cristina Main Sansores', contrario a lo que manifiesta la parte denunciante.

4. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios.

5. Lo manifestado en este numeral, es **cierto**, en el sentido que los montos reportados como candidato a la Gobernatura en el Estado de Campeche, en la página de Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Instituto Nacional Electoral, en el apartado denominado ‘aportaciones de simpatizantes y militantes’, no es posible encontrar las paginas (SIC) denunciadas, toda vez que no existe conexidad entre mi interés como candidato y el partido por el que soy postulado.

6. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado, y porque en dichas imágenes no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

7. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque en dichas imágenes no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

8. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque en dichas imágenes no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

9. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque en dichas imágenes no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

10. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque en dichas imágenes se observa que se trata de un (SIC) eventos relativos a la celebración del día del niño, en el que no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

11. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Ello, en virtud de que la publicación denunciada*

se encuentra alojada en una página personal en la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.

12. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Ello, en virtud de que la publicación denunciada se encuentra alojada en una página personal en la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.*

13. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se trata de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque se trata de un vehículo que se desconocen.*

14. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Ello, en virtud de que la publicación denunciada se encuentra alojada en una página personal en la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.*

*De ahí, que la afirmación del promovente respecto a la omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora dicha página resulte infundada, en virtud de que, el sujeto obligado **no es titular** de la página ELIFAN'S, por lo que no somos responsables de lo que en ella se publique, siendo esta la causa por la cual no es imputable al sujeto obligado denunciado dicha publicación, así como tampoco tendría obligación con ella respecto al monto y destino de los recursos usados en ella, tal como se acredita con el escrito de deslinde debidamente presentado el 01 de abril de 2021 ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

15. *Lo manifestado en los numerales 15, 17, 18, 19, 20 y 21, publicado en las fechas 01,07,10,13,14 y 21 de abril de 2021, respectivamente, en las que el promovente señala que se realizaron eventos de Clases de zumba, sobre estos hechos denunciados **ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios**. Lo anterior, en virtud de que las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado; y porque, además, en dichas imágenes se observa que se tratan de eventos relativos a clases de zumba, y en las que no se advierte proselitismo a favor del candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

16. Respecto al hecho consistente en una publicación de 06 de abril de 2021, donde se observa un evento de cine dirigido a un público infantil, el promovente señala que se promociona el nombre e imagen del candidato postulado por mi representada, esto, **ni se afirman ni se niegan**, por no ser un hecho propio.

Por ello, resulta improcedente considerar dichos eventos como gastos de campaña y que con ella se vulnera la equidad de la contienda electoral al no ser reconocidos como eventos realizados, convocados y erogados por el sujeto obligado.

22. Respecto al presente hecho denunciado, consistente en las publicaciones de eventos del día del niño publicado el 02 de mayo de 2021, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**. Lo anterior, en virtud de que las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada al sujeto obligado, y de cuyo contenido puede advertir que no constituye propaganda ni publicidad a favor del denunciado, en razón de que no se realiza invitación al voto y no se está realizando un acto de campaña en el que el candidato se dirige al electorado para promover su candidatura.

23. Respecto al presente hecho denunciado, consistente en un supuesto evento de lucha libre de 02 de mayo de 2021, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**, asimismo, del contenido no se advierte que se trate de una publicación encaminada a promocionar la imagen y nombre del sujeto obligado y cuyas imágenes se encuentran alojadas en una página personal no vinculada al sujeto obligado en cuestión.

24. Respecto al presente hecho denunciado, de la supuesta publicación de propaganda política de 09 de mayo de 2021, en favor del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, **ni se afirman ni se niegan**, por no ser un hecho propio, en virtud de que dicho contenido se encuentra amparado por las garantías de libertad de expresión previstas en el artículo 6 constitucional y de asociación política en el 9 constitucional.

25. Respecto a lo mencionado en el escrito de queja, respecto al gasto contenido en la página de internet de ELIFANS, por cantidad de \$4,461.00, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**, ya que como anteriormente se ha manifestado, el candidato denunciado no reconoce como titular o propietario de dicha fan page.

Derivado a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

denunciados, el día 01 de abril de 2021, se presentó escrito de deslinde correspondiente respecto a las paginas (SIC) denunciadas, informando a esta autoridad que en particular los grupos y páginas colocadas en el escrito de quejas en contra del candidato a la gubernatura en el estado de Campeche, no fueron registradas como cuentas institucionales, pues resultan páginas que corresponden a cuentas o perfiles personales que no fueron creadas por (SIC) ni por el sujeto obligado ni por el partido Movimiento Ciudadano.

Haciendo esa aclaración en el momento oportuno, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

Pues como ya se ha señalado, el partido Movimiento Ciudadano y el candidato postulado a la gubernatura del estado de Campeche no somos titulares de la misma, ni del servidor que la ópera en la Red de Internet, así como tampoco se tiene relación contractual ni de otra índole con las páginas denunciadas.

Asimismo, es necesario mencionar que, del contenido a que se alude en los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral ni publicidad a favor del sujeto obligado, dado que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización en correlación con 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no se realiza invitación al voto y no se está realizando un acto de campaña en el que el candidato se dirija al electorado para promover su candidatura.

Por ello, resulta improcedente considerar dichos eventos como gastos de campaña ya que se vulneraría la equidad de la contienda electoral al considerar que, los hechos denunciados por el quejoso en perjuicio del sujeto obligado, deban ser reconocidos como propios, afectando con ello los principios rectores de la fiscalización y el tope de gasto del candidato denunciado.

Es así que sostiene que no ha existido omisión o falta alguna cometida por el denunciado, en razón de que no se realizó gasto alguno o erogación de cantidad alguna ni en efectivo ni mucho menos en alguna transferencia electrónica que pudiera respaldar el pago correspondiente de algún gasto de publicidad de la página denunciada, de ahí que deberá declararse infundada la queja presentada.

Con base en lo anterior, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

III. ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A) ESCRITO DE DESLINDE DE ELIFANS.

*Derivado a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos denunciados, es necesario señalar que el día 01 de abril de 2021, se presentó **escrito de deslinde** correspondiente respecto de grupos y páginas colocadas en la red social Facebook, dentro del grupo de páginas se encuentra la denominada **ELIFANS**, por lo que se procedió a informar a esta autoridad por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, que dicha página no fue registrada como cuenta institucional, pues como se podrá observar por esta autoridad fiscalizadora, la misma resulta ser una página corresponde a una cuenta o perfil personal que no fue creada por el candidato a la gubernatura en el estado de Campeche.*

B) ESCRITO DE DESLINDE TROPA ELI-BB

*Por otro lado, cabe señalar que le pasado 29 de abril de 2021, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, **escrito de deslinde** respecto a la organización denominada 'Tropa ELI-BB', el mencionado escrito se presentó con motivo del Dictamen de visita de verificación practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el 17 de abril de 2021, con número de Acta INE-VV-0003769, realizada por el auditor Monitorista ADRIAN ANTONIO YONG GARCÍA la auditora Senior MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA AKÉ y el auditor Senior PILAR GABRIELA HUCHIN SERRANO, en el que se fiscalizó un evento **no reconocido**; por lo que, en el mismo acto de deslinde se mencionó que toda la organización denominada 'Tropa Eli-BB' **no guardaba ninguna relación con el candidato a la gubernatura en el estado de Campeche, por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por el sujeto obligado.***

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes, respecto de los gastos de precampaña o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

*Por ello, considero que el deslinde realizado por el sujeto obligado, debe analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro siguiente: **‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.’**, por lo que se hace las manifestaciones siguientes respecto a los deslindes presentados.*

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
Elemento	Descripción	Se acredita	Observación
JURÍDICO	<i>Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.</i>	<i>SI</i>	<i>El elemento se encuentra acreditado, ya que en la presente contestación se exhibe el escrito de deslinde de 31 de marzo de 2021 signado por la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche y como representante de finanzas del candidato a la Gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche el 1 de abril de 2021. Al escrito de deslinde se acompañó la siguiente documentación. 1) Correo electrónico, enviado a la cuenta contactoelilovers@gmail.com, perteneciente a la página 'EliFan's', de la red social Facebook. 2) Acuse de recibo del correo remitido a la responsable de la página 'EliFan's', de la red social Facebook.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
OPORTUNO	Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.	Sí	El elemento se encuentra acreditado, en atención a que el escrito se presentó el 1 de abril de 2021 y el oficio de errores y omisiones se presentó el 06 de mayo de 2021, por lo que se acredita cumplir con el requisito de oportunidad.
IDÓNEO	Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin. Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.	Sí	El elemento se encuentra acreditado en razón de que el escrito de deslinde contiene una descripción del nombre de la página o grupo y ubicación, número de miembros, actividad, fecha de creación, sujeto señalado como responsable o administrador y demás características que permiten a la autoridad generar convicción y localizar a las páginas que se listaron en el escrito de deslinde presentado el 1 de abril de 2021. Asimismo, en el escrito de deslinde, se formulan argumentos que permiten a la autoridad tener certeza de que se actuó en forma inmediata una vez que se conoció la existencia de la propaganda, mismas que permiten conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que conocieron y la fecha de presentación del escrito de deslinde.
EFICAZ	Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala	Sí	El elemento se encuentra acreditado, en razón de que, como se ha mencionado el 1 de abril de 2021, la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, envió por medio de correo electrónico a la cuenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
	señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.		contactoelilovers@gmail.com, en dicho comunicado se hizo la solicitud siguiente: 'Que durante el Proceso Electoral estatal ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche, EVITEN DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS GRUPOS Y/O PÁGINAS DE LA RED SOCIAL 'FACEBOOK' VIDEOS, IMÁGENES O FOTOGRAFÍAS, QUE LAS ADMINISTRADORAS O ADMINISTRADORES DE CUENTA, EDITEN O ELABOREN EN FAVOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO O DEL CANDIDATO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR'
TROPA ELI BB			
JURÍDICO	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.	Si	El elemento se encuentra acreditado, ya que en la presente contestación se exhibe el escrito de deslinde de 26 de abril de 2021, signado por la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche y como representante de finanzas del candidato a la Gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche el 29 de abril de 2021. Al escrito de deslinde se acompañó lo siguiente: 1) Acta de verificación número INE-VV-0003769, de 17 de abril de 2021, realizada por los auditores Adrián Antonio Yong García, María de los Ángeles García Aké y Pilar Gabriela Huchin Serrano, en Campeche, Campeche.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
OPORTUNO	<i>Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.</i>	Si	<i>El elemento se encuentra acreditado en atención a que el escrito se presentó el 29 de abril de 2021, y el oficio de errores y omisiones se presentó el 06 de mayo de 2021, por lo que se acredita cumplir con el requisito de oportunidad.</i>
IDÓNEO	<i>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin. Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.</i>	Si	<i>El elemento se encuentra acreditado, en razón de que el escrito de deslinde contiene una descripción del modo, tiempo y lugar en la que se desarrolló la identificación de la denominada Tropa Eli BB, como una organización que realizaba actos que no son titularidad de mi representada, ni del candidato denunciado, tal y como se mencionó en el escrito de deslinde 'Cabe mencionar que la organización denominada 'Tropa Eli-BB' no guarde ninguna relación con este partido político por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por mis representados', por lo que se ofrecen los medios adecuados que permiten a la autoridad generar convicción y localizar a las páginas que se listaron en el escrito de deslinde presentado el 29 de abril de 2021. Asimismo, en el escrito de deslinde, se formulan argumentos que permiten a la autoridad tener certeza de que se actuó en forma inmediata una vez que se conoció la existencia de la propaganda, mismas que permiten conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que se conocieron los</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
			<i>hechos motivos del deslinde y la fecha de presentación del escrito de deslinde.</i>
EFICAZ	<i>Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta</i>	Si	<i>Resulta eficaz ya que, en el acta correspondiente a la verificación ordenada al Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, el 17 de abril de 2021, por el supuesto evento realizado, se realizaron diversas manifestaciones en las que se expresó de manera clara, que el evento no corresponde al partido Movimiento Ciudadano ni del candidato. También es eficaz, puesto que con la presentación del escrito de deslinde de gastos se genera la posibilidad para que la Unidad Técnica de Fiscalización - autoridad competente en materia de fiscalización electoral-, tenga conocimiento del hecho denunciado y ejerza sus atribuciones para conocerlo.</i>

En ese orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados, esta autoridad electoral al momento de resolver debe determinar que los deslindes presentados sí cumplieron con los elementos básicos para su validez, a saber: jurídico, eficaz, idóneo y oportuno para desconocer los actos irregulares que se les reprocha a los denunciados.

A fin de que esa autoridad fiscalizadora esté en condiciones de conocer todos los elementos, se ofrecen como medios de prueba los escritos de deslinde detallados en el apartado de 'PRUEBAS' señalados con los números 2 y 4 del presente escrito de respuesta.

En orden a lo anterior, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del emplazamiento realizado a este sujeto obligado se advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino aplicación de los recursos. Consistentes en presuntos gastos y/o aportaciones no reportadas que constituyen propaganda electoral en favor del candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano en el estado (sic.) de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, sustentadas en pruebas técnicas consistentes en diversas publicaciones en páginas de la red social Facebook.

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos establece que se consideran pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas (imágenes y URL's de la red social Facebook), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, por lo que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar.

Adicional a lo anterior, se reitera que el quejoso no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan los hechos que denuncia, por lo que esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por inadvertido que el único sustento de dichos hechos son las ligas o URL's de diversas publicaciones hechas en la red social Facebook, correspondientes a un blog personal llamado 'TROPA Elibebe' y a una página de fans denominada 'EliFans'.

En este contexto y considerando que los únicos elementos de prueba proporcionados por el denunciante con las aludidas pruebas técnicas, las cuales no aportan elementos suficientes que den certeza que mi representada realizó los supuestos gastos de propaganda que a su juicio se advierten en las páginas denunciadas, en razón de que, si bien la prueba técnica aportada presume la existencia de supuestos gastos o

aportaciones mediante imágenes y URL's de páginas de Facebook, éstas no generan suficiente grado de convicción respecto a que se hayan generado y que el sujeto obligado deba de reportar en su fiscalización.

Bajo esa tesitura, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que conlleva una prueba técnica, la cual resulta insuficiente por si sola para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales.

*Lo anterior es así, porque como se ha mencionado, **las pruebas técnicas no constituyen prueba plena**, por lo que, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, estas deben concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado.*

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

'PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)'

Por tanto, al no existir otros elementos probatorios con los cuales se concatene las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistentes en las imágenes de las publicaciones en Facebook, ni la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar si quiera de manera indiciaria su pretensión respecto a que el sujeto obligado erogó gastos o recibió en aportación, por la supuesta propaganda que a su juicio se advierte, así como la operación y manejo de la página de Facebook denunciadas, por consiguiente, al no acreditarse la (sic.) presuntas infracciones, no es posible probar los hechos denunciados por el quejoso, de ahí que resulte insuficiente para instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado.

Ahora bien, respecto a la participación de la C. Karem Cristina Main Sansores como 'animadora' en los eventos realizados por el candidato a gobernador por este partido en el estado (sic.) de Campeche y de las publicaciones y eventos sin carácter proselitista que realizó la C. Erika de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

*los A. Matu Aranda, de los cuales se adolece el quejoso, se aclara que el artículo 9 constitucional establece que **todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma específica en los asuntos políticos del país.***

Por cuanto se refiere a la C. Karem Cristina Main Sansores se manifiesta que es simpatizante tanto del partido Movimiento Ciudadano como del candidato a gobernador, Eliseo Fernández Montúfar, por lo que en ejercicio de su derecho ha participado en diversos actos de campaña como brigadista voluntaria, lo cual se acredita con el 'formato de gratuidad de brigadista voluntario' firmado por ella así como copia de su identificación oficial, en el que se menciona su disposición para participar de manera, gratuita, libre y desinteresada en las actividades relacionadas con la campaña del candidato a gobernador en el estado (sic.) de Campeche.

Con relación a la C. Erika de los A. Matu Aranda se informa que también es simpatizante y que en ejercicio de sus garantías constitucionales realiza eventos de carácter altruista en los que incitó a asistir al candidato denunciado con el fin de darle a conocer sus actividades, sin que la naturaleza de los mismos haya sido de carácter electoral, como ya se ha manifestado anteriormente.

Al respecto, es importante destacar que durante las campañas los candidatos pueden acudir a eventos privados que realicen los simpatizantes con la intención de tener una cercanía con el electorado sin que dichos eventos estrictamente correspondan a actos proselitistas sino de temas de interés general, es así que en las multicitadas ligas que exhibe el promovente en el presente hecho, se advierte dicha convivencia con diversos grupos de personas sin que se advierta la constitución de actos de campaña tendientes a llamar al voto.

*Por otra parte, adicional al derecho de asociación política del que gozan todos los ciudadanos mexicanos, también goza del derecho de libertad de expresión garantía consagrada en la constitución , derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y **difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

Por lo que las manifestaciones que realizan tanto la C. Karem Cristina Main Sansores como la C. Erika de los A. Matu Aranda en los eventos de campaña y en sus publicaciones en sus páginas de la red social Facebook en favor del candidato denunciado, se encuentran amparadas por su

derecho de libertad de expresión, la cual se encuentra protegida, en virtud de que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia, pues en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país.

Es así que las actividades de carácter proselitistas desplegadas por las referidas ciudadanas y de las que se adolece el quejoso devienen infundadas, ya que su pretensión intenta mermar los derechos que constitucionalmente tiene conferidos por sus manifestaciones y participaciones en los eventos de campaña.

Por otra parte, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso refiere una serie de artículos y eventos que a su juicio constituyen propaganda electoral y que supuestamente se observan en las publicaciones que relaciona de las páginas de Facebook 'Tropa ELI-BB' y 'ELIFANS', las que considera que el candidato a la gubernatura de Campeche tiene la obligación de reportar en su fiscalización.

Al respecto, es importante destacar lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se definen claramente dos conceptos fundamentales para establecer si los hechos denunciados constituyen gastos de campaña:

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados tendientes a la obtención del voto.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las campañas producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de obtener su voto.

De los conceptos antes mencionados se destaca que para que se actualice un gasto de campaña, la propaganda debe tener la finalidad de llamar al voto en favor de determinado candidato, de dar a conocer su candidatura, Plataforma Electoral y propuestas de campaña, con el objeto de postularlo de manera positiva en la preferencia del electorado.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización señala que para identificar el beneficio de una campaña ésta debe de hacer referencia al nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro

elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Ahora bien, respecto de 'TROPA Elibebe' las imágenes que aparecen en las URL's proporcionadas por el quejoso y de los propios hechos que él mismo narra, relativas a las 'fiestas temáticas' que a su juicio genera un beneficio al candidato denunciado, se informa a esa autoridad que de la simple vista de dichas imágenes se observa que, si bien es cierto que en las imágenes se advierten fiestas temáticas, también lo es que corresponden a festejos de cumpleaños infantiles, en las que se observan artículos de fiesta que versan sobre personajes ficticios creados por la C. Karem Cristina Main Sansores, y la misma ciudadana caracterizando a uno de sus personajes, dejando claro que las actividades que se retratan tienen como finalidad el entretenimiento y amenización de fiestas infantiles, sin que ello constituya propaganda electoral, ni actos de campaña a favor del sujeto obligado.

Así mismo, respecto de las publicaciones aportadas por el quejoso de la página 'TROPA Elibebe' relativo a los eventos de la celebración del 'Día del niño', esa autoridad podrá percatarse que tampoco constituyen actos de campaña ni se advierte la presencia de propaganda electoral. No obstante, lo que sí se advierte son actividades de carácter altruista que un grupo de personas realiza en favor de niños de escasos recursos, sin que en el desarrollo de estas se advierta proselitismo alguno en favor del candidato denunciado.

Respecto de las publicaciones en la página 'TROPA Elibebe' de la camioneta que el quejoso denuncia y cuyas características señala que son: '6 puertas, Placas DKF-55-4, asientos de piel, pintada de color naranja con la leyenda 'Somos Tropa Elibebe' y con el logotipo de Movimiento Ciudadano en Caricatura' se informa que en ninguna de las publicaciones aportadas por el quejoso se advierte la imagen del sujeto obligado en el vehículo denunciado, aunado a ello, de la descripción que hace del logotipo se advierte que el quejoso parte de una equipada apreciación del referido logotipo ya que éste no corresponde al logo y emblema institucional que éste partido político tiene registrado ante la autoridad electoral, así mismo, también se aclara que en ningún momento de obtuvo beneficio alguno de dicho vehículo ya que el vehículo utilizado por el candidato denunciado para su transportación se encuentra debidamente reportado ante esa autoridad fiscalizadora, por lo que al no reconocerse el uso del bien descrito no se acredita el beneficio que refiere el quejoso, de ahí que su pretensión resulte infundada.

Así las cosas, en virtud de no actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199 del Reglamento de Fiscalización, respecto de las campañas y la propaganda electoral en las fiestas y eventos denunciados mediante publicaciones hechas en la red social Facebook, ya que en ninguna de las publicaciones en comento, se desprende algún elemento que se pueda considerar como propaganda electoral en favor del candidato a la gubernatura (sic.) de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, ni se actualizan las aportaciones en especie que denuncia el quejoso en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que deben declararse infundados los agravios que pretende hacer valer.

Por otra parte, con relación a las publicaciones realizadas por la C. Karem Cristina Main Sansores y la C. Erika de los A. Matu Aranda en sus páginas de Facebook en favor del candidato denunciado, de ninguna manera genera un gasto de campaña que pudiera ser reportado por este partido a la autoridad fiscalizadora, pues en primer lugar, se encuentran alojadas en una página personal de la red social Facebook, cuyas publicaciones y difusión se encuentran amparadas por la libertad de expresión de los seguidores, simpatizantes o admiradores de (sic.) candidato, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet (sic.) en su portal personal, cuyo medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichas ciudadanas, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/20162 que establece que respecto de la libertad de expresión en redes sociales la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que

² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

pueda impactar, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet (sic.)

Sobre el particular, cabe hacer referencia a las consideraciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, en el cual, advirtió que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye internet (sic.) y las diferentes formas de comunicación que conlleva (redes sociales).

Además, reconoció que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO', mismo cuyo texto menciona:

*'...el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionado con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el formato de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad***

reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.'

En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia.

El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

La Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión en el contexto de un Proceso Electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

*Conforme a lo anterior, en el caso en estudio se debe de maximizar **la libertad de expresión de los usuarios que apoyen a un candidato, ya que están en su derecho de libertad de expresión** y eso no implica que el candidato o mi representado, hayan realizado (SIC) compra de campañas publicitarias, a través de la red social Facebook, dado que como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

Federación, la información de internet se ha transformado en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforman en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Bajo estas circunstancias, las publicaciones objeto de la presente queja, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook y atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, esa autoridad podrá arribar a la convicción de que el contenido de dichas publicaciones no genera un gasto o aportación en especie que deba ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En suma, se considera que los hechos denunciados por el quejoso carecen de elementos suficientes, eficaces y contundentes que acrediten las irregularidades denunciadas, ya que de manera dogmática y subjetiva emite acusaciones sin desarrollar un análisis lógico-jurídico en el que sustente los hechos que denuncia y que son objeto de la presente queja.

(...)"

VI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24137/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, así mismo se le emplazo, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 78-81 del expediente).
- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio MC-INE-344/2021, signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 91-168 del expediente):

“(…)

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

*El oficio número **INE/UTF/DRN/24137/2021**, de fecha 31 de mayo de 2021, notificado a mi representado el 02 de junio del presente año a las 12:09 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con **INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación, a su vez, se traduce en la garantía de legalidad en favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

‘FUDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (...)’

De la jurisprudencia anterior se concluye que en la emisión de un acto de autoridad, no basta con que se citen los artículos que apoyen la determinación adoptada, sino también que se expresen las razones lógicas jurídicas del por qué se consideró procedente el acto; que en el caso específico, al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo conducente es que, adicional a citar los preceptos que esa autoridad fiscalizadora considera que pudieron ser susceptibles de haber sido vulnerados, también debe pronunciarse sobre las actuaciones, documentos, pruebas y/o indicios que la llevaron a acordar la admisión del procedimiento y, en su caso, el emplazamiento del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia 1/2010³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que el acuerdo de

³ *Jurisprudencia 1/2010 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación*

*inicio y la orden de emplazamiento contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se entiende que en ese momento la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición para arribar a la conclusión de que posiblemente se vulneró la normatividad, que conforme a su competencia le correspondía vigilar y en su caso sancionar, lo que **en el presente caso no sucedió.***

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio número **INE/UTF/DRN/24137/2021**, de adjunto información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Lo anterior es así, ya que en las 69 páginas que integran la queja de MORENA, se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que, de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados, habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso corresponde a pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole por parte de mi representado.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es así, porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas por terceros en páginas de la red social Facebook denominadas 'Tropa Eli BB' y 'EliFans', las cuales aporta como base objeto de su queja, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a aportaciones en especie no reportadas.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre la supuesta 'aportación en especie' de las C. Kareem Cristina Maín Sansores 'La chiquis' y Erika de los A. Matu Aranda 'Erika Matu' en favor del candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, sino que únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas publicaciones hechas en la red social Facebook sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, así como una adecuada vinculación de cada una de las pruebas aportadas con los artículos supuestamente transgredidos.

*En ese tenor, cabe precisar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que debe considerarse que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo proporcionar unas ligas de internet.*

Lo anterior se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere que

dada la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

‘PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (...).’

*Es así, que en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los que se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para activar el ejercicio de tal atribución, por lo que el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **infundado**.*

En ese orden de ideas, en el presente asunto, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento -en virtud de su improcedencia-, al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, que se ha demostrado.

Lo anterior es así, ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:

‘(...).’

Del artículo transcrito se puede advertir que esa autoridad fiscalizadora debe realizar el análisis lógico-jurídico necesario a cada situación que se le

presenta para poder determinar si los hechos que se imputan y que tienen un aparente sustento en diversas publicaciones realizadas en páginas de la red social Facebook tienen un sustento jurídico real.

En caso de mérito, la quejosa fue omisa en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o de su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin realizar hacer (SIC) una relatoría de los hechos que pretende probar, en las que se contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

*Por lo que a esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene **únicamente** como sustento las publicaciones en la red social Facebook que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.*

Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30, fracción I y 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización.

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representado y al candidato a gobernar en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

1. Lo manifestado en este numeral, es **cierto**, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.

2. La (SIC) manifestado en este numeral, es **cierto**, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.

3. Lo manifestado en este numeral, **parcialmente es cierto**. Con relación a las URL's:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pbc.3982164088499090/3982136641835168/>,
<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pbc.3972609876121178/3972595982789234/> y
<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pbc.3982164088499098/3982149225167243/>, se manifiesta que se corresponden a publicaciones realizadas el día 09 de mayo de 2021, con motivo la visita del candidato a Gobernador, Eliseo Fernández Montufar, el Municipio de Calkiní.

Por cuanto se refiera a la URL: <https://www.facebook.com/ELITROPAMX> se advierte que corresponde a una página ajena a este partido y al candidato denunciado, pues al entrar a dicha página se aprecia claramente que se trata de un blog personal y no de una cuenta institucional u oficial de los sujetos incoados.

Por último respecto de las URL's: <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/317677216385873> y <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/317677216385873> corresponden a un medio de comunicación que produce contenido informativo y material audiovisual con el que no se tiene vinculo alguno, por lo que este partido ni su candidato asume responsabilidad alguna sobre el material publicado en su página de Facebook en ejercicio de su actividad periodística.

4. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios.

5. Lo manifestado en este numeral, es **parcialmente cierto**, únicamente respecto de los montos reportados por el partido local y su candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, en la página de Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado denominado 'aportaciones de simpatizantes y militantes'.

6. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se trata de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y porque en dichas imágenes no se advierte proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.

7. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, en el video alojado en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito, corresponden a una

página personal no vinculada a los sujetos incoados; y en el que él mismo refiere, es relativo a una sesión de consejos seguridad personal para mujeres y en el que además en ningún momento se advierte proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.

8. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes publicadas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y en la que todas luces se advierte que no existe proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

9. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y porque en dichas imágenes se tratan de eventos relativos a festejos de cumpleaños infantiles en el que no se no se advierte proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

10. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y porque en dichas imágenes se observa que se trata de un (SIC.) eventos relativos a la celebración del día del niño, en el que no se advierte proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.*

11. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios, en virtud de que la publicación denunciada se encuentra alojada en una página personal de la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.*

12. *Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se tratan de hechos propios pues no se tratan de hechos propios (SIC), en virtud de que la publicación denunciada se encuentra alojada en una página personal en la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.*

13. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma**, pues no se trata de hechos propios. Lo anterior en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y porque se trata de un vehículo que este partido y el candidato denunciado desconocen.

14. Lo manifestado en este numeral, **ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio**, pues no se tratan de hechos propios, en virtud de que la publicación denunciada se encuentra alojada en una página personal en la red social 'Facebook' cuyos contenidos se encuentran amparados por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional.

De ahí, que la afirmación del promovente respecto a la omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora dicha página resulte infundada, en virtud de que el partido que represento y nuestro candidato **no somos titulares** de la página ELIFAN'S, por lo que no somos responsables de lo que en ella se publique, siendo esta la causa por la cual no es imputable al partido y al candidato denunciados dicha publicación referida, así como tampoco tendría obligación con ella respecto al monto y destino de los recursos usados en ella, tal y como se acredita con el escrito de deslinde debidamente presentado el 01 de abril de 2021 ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

15. Lo manifestado en los numerales 15, 17, 18, 19, 20 y 21, publicado en las fechas 01,07,10,13,14 y 21 de abril de 2021, respectivamente, en las que el promovente señala que se realizaron eventos de Clases (SIC.) de zumba, sobre estos hechos denunciados **ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios**. Lo anterior, en virtud de que las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados; y porque, además, en dichas imágenes se observa que se tratan de eventos relativos a clases de zumba, y en las que no se advierte proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano MC y su candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche.

16. Respecto al presente hecho denunciado, consistente en una publicación de 06 de abril de 2021, donde se observa un evento de cine dirigido a un público infantil, el promovente señala que se promociona el nombre e imagen del candidato postulado por mi representada, esto, **ni se afirman ni se niegan**, por no ser un hecho propio.

Por ello, resulta improcedente considerar dichos eventos como gastos de campaña y que con ella se vulnera la equidad de la contienda electoral al no ser reconocidos como eventos realizados, convocados y erogados por el candidato o por el partido político Movimiento Ciudadano.

*22. Respecto al presente hecho denunciado, consistente en las publicaciones de eventos del día del niño publicado el 02 de mayo de 2021, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**. Lo anterior, en virtud de que, las imágenes contenidas en las URL's que relaciona el quejoso en su escrito corresponden a una página personal no vinculada a los sujetos incoados y de cuyo contenido puede advertir que no constituye propaganda ni publicidad a favor de los denunciados, en razón de que no se realiza invitación al voto y no se está realizando un acto de campaña en el que el candidato se dirija al electorado para promover su candidatura o al partido político.*

*23. Respecto al presente hecho denunciado, consistente en un supuesto evento de Lucha libre de 02 de mayo de 2021, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**, asimismo, del contenido no se advierte que se trate de una publicación encaminada a promocionar la imagen y nombre de candidato postulado por mi representada y cuyas imágenes se encuentran alojadas en una página personal no vinculada a los sujetos incoados.*

*24. Respecto al presente hecho denunciado, de la supuesta publicación de propaganda política de 09 de mayo de 2021, en favor del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, **ni se afirman ni se niegan**, por no ser un hecho propio, en virtud de que dicho contenido se encuentra amparado por las garantías de libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional y de asociación política en el 9 constitucional.*

*25. Respecto a lo mencionado en el escrito de queja, respecto al gasto contenido en la página de internet de ELIFANS, por cantidad de \$4,461.00, **ni se afirman ni se niegan, por no ser un hecho propio**, ya que como anteriormente se ha manifestado, ni mi representada ni el candidato denunciado se reconocen como titulares o propietarios de dicha fan page.*

Derivado de los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos denunciados, el día 01 de abril de 2021, se presentó escrito de deslinde correspondiente respecto a las paginas (SIC.) denunciadas, informando a esta autoridad que en particular los grupos y páginas colocadas en el escrito de quejas en contra del candidato a la gubernatura en el estado de Campeche, no fueron registradas como cuentas

institucionales, pues resultan páginas que corresponden a cuentas o perfiles personales que no fueron creadas por el partido Movimiento Ciudadano.

Haciendo esa aclaración en el momento oportuno, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

Pues como ya se ha señalado, el partido Movimiento Ciudadano y el candidato postulado a la gubernatura del estado de Campeche no somos titulares de la misma, ni del servidor que la ópera en la Red de Internet, así como tampoco se tiene relación contractual ni de otra índole con las páginas denunciadas.

Asimismo, es necesario mencionar que, del contenido a que se alude en los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral ni publicidad a favor de los sujetos incoados, dado que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización en correlación con 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no se realiza invitación al voto y no se está realizando un acto de campaña en el que el candidato se dirija al electorado para promover su candidatura o al partido político.

Por ello, resulta improcedente considerar dichos eventos como gastos de campaña ya que se vulneraría la equidad de la contienda electoral al considerar que, los hechos denunciados por el quejoso en perjuicio de mi representado y del candidato a la gubernatura de Campeche, deban ser reconocidos como propios, afectando con ello los principios rectores de la fiscalización y el tope de gasto del candidato denunciado.

Es así que se sostiene que no ha existido omisión o falta alguna cometida por los denunciados, en razón de que no se realizó gasto alguno o erogación de cantidad alguna ni en efectivo ni mucho menos en alguna transferencia electrónica que pudiera respaldar el pago correspondiente de algún gasto de publicidad de la página denunciada, de ahí que deberá declararse infundada la queja presentada.

III. ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A) ESCRITO DE DESLINDE DE ELIFANS.

*Derivado a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos denunciados, es necesario señalar que el día 01 de abril de 2021, se presentó **escrito de deslinde** correspondiente respecto de grupos y páginas colocadas en la red social Facebook, dentro del grupo de páginas se encuentra la denominada **ELIFANS**, por lo que se procedió a informar a esta autoridad por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, que dicha página no fue registrada como cuenta institucional, pues como se podrá observar por esta autoridad fiscalizadora, la misma resulta ser una página que corresponde a una cuenta o perfil personal que no fue creada por el partido Movimiento Ciudadano ni por el candidato a la gubernatura en el estado de Campeche.*

B) ESCRITO DE DESLINDE TROPA ELI-BB

*Por otro lado, cabe señalar que le pasado 29 de abril de 2021, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, **escrito de deslinde** respecto a la organización denominada ‘Tropa ELI-BB’, el mencionado escrito se presentó con motivo del Dictamen de visita de verificación practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el 17 de abril de 2021, con número de Acta INE-VV-0003769, realizada por el auditor Monitorista ADRIAN ANTONIO YONG GARCÍA la auditora Senior MARÍA DE LOS ANGELES (SIC) GARCÍA AKÉ y el auditor Senior PILAR GABRIELA HUCHIN SERRANO, en el que se fiscalizó un evento **no reconocido**; por lo que, en el mismo acto de deslinde se mencionó que toda la organización denominada ‘Tropa Eli-BB’ **no guardaba ninguna relación con el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por mi representada, ni por sus candidatos.***

*El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes, respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser **oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.***

*Por ello, considero que el deslinde realizado por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, debe analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro siguiente: **‘RESPONSABILIDAD DE***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE., por lo que se hace las manifestaciones siguientes respecto a los deslindes presentados.

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
JURÍDICO	Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.	Sí	El elemento se encuentra acreditado, ya que en la presente contestación se exhibe el escrito de deslinde de 31 de marzo de 2021 signado por la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche y como representante de finanzas del candidato a la Gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche el 1 de abril de 2021. Al escrito de deslinde se acompañó la siguiente documentación. 1) Correo electrónico, enviado a la cuenta contactoelilovers@gmail.com , perteneciente a la página 'EliFan's', de la red social Facebook. 2) Acuse de recibo del correo remitido a la responsable de la página 'EliFan's', de la red social Facebook.
OPORTUNO	Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.	Sí	El elemento se encuentra acreditado, en atención a que el escrito se presentó el 1 de abril de 2021 y el oficio de errores y omisiones se presentó el 06 de mayo de 2021, por lo que se acredita cumplir con el requisito de oportunidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
IDÓNEO	<p>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin. Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.</p>	SI	<p>El elemento se encuentra acreditado en razón de que el escrito de deslinde contiene una descripción del nombre de la página o grupo y ubicación, número de miembros, actividad, fecha de creación, sujeto señalado como responsable o administrador y demás características que permiten a la autoridad generar convicción y localizar a las páginas que se listaron en el escrito de deslinde presentado el 1 de abril de 2021.</p> <p>Asimismo, en el escrito de deslinde, se formulan argumentos que permiten a la autoridad tener certeza de que se actuó en forma inmediata una vez que se conoció la existencia de la propaganda, mismas que permiten conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que conocieron y la fecha de presentación del escrito de deslinde.</p>
EFICAZ	<p>Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.</p>	SI	<p>El elemento se encuentra acreditado, en razón de que, como se ha mencionado el 1 de abril de 2021, la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, envió por medio de correo electrónico a la cuenta contactoelilovers@gmail.com, en dicho comunicado se hizo la solicitud siguiente: ‘Que durante el Proceso Electoral estatal ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche, EVITEN DIFUNDIR A TRAVÉS DE LOS GRUPOS Y/O PÁGINAS DE LA RED SOCIAL ‘FACEBOOK’ VIDEOS, IMÁGENES O FOTOGRAFÍAS, QUE LAS ADMINISTRADORAS O ADMINISTRADORES DE CUENTA, EDITEN O ELABOREN EN FAVOR DEL PARTIDO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
			MOVIMIENTO CIUDADANO O DEL CANDIDATO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR'
TROPA ELI BB			
JURÍDICO	<i>Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello, la Sala estableció, que se deben realizar acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.</i>	<i>Si</i>	<i>El elemento se encuentra acreditado, ya que en la presente contestación se exhibe el escrito de deslinde de 26 de abril de 2021, signado por la Titular del órgano de finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche y como representante de finanzas del candidato a la Gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche el 29 de abril de 2021. Al escrito de deslinde se acompañó lo siguiente: 1) Acta de verificación número INE-VV-0003769, de 17 de abril de 2021, realizada por los auditores Adrián Antonio Yong García, María de los Ángeles García Aké y Pilar Gabriela Huchin Serrano, en Campeche, Campeche.</i>
OPORTUNO	<i>Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a ello, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.</i>	<i>Si</i>	<i>El elemento se encuentra acreditado en atención a que el escrito se presentó el 29 de abril de 2021, y el oficio de errores y omisiones se presentó el 06 de mayo de 2021, por lo que se acredita cumplir con el requisito de oportunidad.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
IDÓNEO	<i>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin. Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.</i>	Si	<i>El elemento se encuentra acreditado, en razón de que el escrito de deslinde contiene una descripción del modo, tiempo y lugar en la que se desarrolló la identificación de la denominada Tropa Eli BB, como una organización que realizaba actos que no son titularidad de mi representada, ni del candidato denunciado, tal y como se mencionó en el escrito de deslinde 'Cabe mencionar que la organización denominada 'Tropa Eli-BB' no guarde ninguna relación con este partido político por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por mis representados', por lo que se ofrecen los medios adecuados que permiten a la autoridad generar convicción y localizar a las páginas que se listaron en el escrito de deslinde presentado el 29 de abril de 2021. Asimismo, en el escrito de deslinde, se formulan argumentos que permiten a la autoridad tener certeza de que se actuó en forma inmediata una vez que se conoció la existencia de la propaganda, mismas que permiten conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que se conocieron los hechos motivos del deslinde y la fecha de presentación del escrito de deslinde.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS			
ELIFAN'S			
<i>Elemento</i>	<i>Descripción</i>	<i>Se acredita</i>	<i>Observación</i>
EFICAZ	Actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta	Si	Resulta eficaz ya que, en el acta correspondiente a la verificación ordenada al Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, el 17 de abril de 2021, por el supuesto evento realizado, se realizaron diversas manifestaciones en las que se expresó de manera clara, que el evento no corresponde al partido Movimiento Ciudadano ni del candidato. También es eficaz, puesto que con la presentación del escrito de deslinde de gastos se genera la posibilidad para que la Unidad Técnica de Fiscalización - autoridad competente en materia de fiscalización electoral-, tenga conocimiento del hecho denunciado y ejerza sus atribuciones para conocerlo.

En ese orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados, esta autoridad electoral al momento de resolver debe determinar que los deslindes presentados sí cumplieron con los elementos básicos para su validez, a saber: jurídico, eficaz, idóneo y oportuno para desconocer los actos irregulares que se les reprocha a los denunciados.

A fin de que esa autoridad fiscalizadora esté en condiciones de conocer todos los elementos, se ofrecen como medios de prueba los escritos de deslinde detallados en el apartado de 'PRUEBAS' señalados con los números 3 y 5 del presente escrito de respuesta.

Haciendo esa aclaración en el momento oportuno, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Del emplazamiento realizado a este sujeto obligado se advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino aplicación de los recursos, consistentes en presuntos gastos y/o aportaciones no reportadas que constituyen propaganda electoral en favor del candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, sustentadas en pruebas técnicas consistentes en diversas publicaciones en páginas de la red social Facebook.

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos establece que se consideran pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas (imágenes y URL's de la red social Facebook), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, por lo que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar.

Adicional a lo anterior, se reitera que el quejoso no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan los hechos que denuncia, por lo que esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por inadvertido que el único sustento de dichos hechos son las ligas o URL's de diversas publicaciones hechas en la red social Facebook, correspondientes a un blog personal llamado 'TROPA Elibebe' y a una página de fans denominada 'EliFans'.

En este contexto y considerando que los únicos elementos de prueba proporcionados por el denunciante con las aludidas pruebas técnicas, las cuales no aportan elementos suficientes que den certeza que mi representada realizó los supuestos gastos de propaganda que a su juicio se advierten en las páginas denunciadas, en razón de que, si bien la prueba técnica aportada presume la existencia de supuestos gastos o aportaciones mediante imágenes y URL's de páginas de Facebook, éstas no generan suficiente grado de convicción respecto a que se hayan generado y que mi representada esté obligada a reportar en su fiscalización.

Bajo esa tesitura, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que conlleva una prueba técnica, la cual resulta insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales.

*Lo anterior es así, porque como se ha mencionado, **las pruebas técnicas no constituyen prueba plena**, por lo que, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, estas deben concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado.*

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

‘PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...).’

Por tanto, al no existir otros elementos probatorios con los cuales se concatene las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistentes en las imágenes de las publicaciones en Facebook, ni la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten acreditar si quiera de manera indiciaria su pretensión respecto a que el sujeto incoados erogó gastos o recibió en aportación, por la supuesta propaganda que a su juicio se advierte, así como la operación y manejo de la páginas de Facebook denunciadas, por consiguiente, al no acreditarse la (SIC.) presuntas infracciones, no es posible probar los hechos denunciados por el quejoso, de ahí que resulte insuficiente para instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado.

*Ahora bien, respecto a la participación de la C. Karem Cristina Main Sansores como ‘animadora’ en los eventos realizados por el candidato a gobernador por este partido en el estado de Campeche y de las publicaciones y eventos sin carácter proselitista que realizó la C. Erika de los A. Matu Aranda, de los cuales se adolece el quejoso, se aclara que el artículo 9 constitucional establece que **todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma específica en los asuntos políticos del país.***

Por cuanto se refiere a la C. Karem Cristina Main Sansores se manifiesta que es simpatizante tanto del partido Movimiento Ciudadano como del candidato a gobernador, Eliseo Fernández Montúfar, por lo que en ejercicio de su derecho ha participado en diversos actos de campaña como brigadista voluntaria, lo cual se acredita con el 'formato de gratuidad de brigadista voluntario' firmado por ella así como copia de su identificación oficial, en el que se menciona su disposición para participar de manera, gratuita, libre y desinteresada en las actividades relacionadas con la campaña del candidato a gobernador en el estado de Campeche.

Con relación a la C. Erika de los A. Matu Aranda se informa que también es simpatizante y que en ejercicio de sus garantías constitucionales realiza eventos de carácter altruista en los que invitó a asistir al candidato denunciado con el fin de darle a conocer sus actividades, sin que la naturaleza de los mismos haya sido de carácter electoral, como ya se ha manifestado anteriormente.

Al respecto, es importante destacar que durante las campañas los candidatos pueden acudir a eventos privados que realicen los simpatizantes con la intención de tener una cercanía con el electorado sin que dichos eventos estrictamente correspondan a actos proselitistas sino de temas de interés general, es así que en las multicitadas ligas que exhibe el promovente en el presente hecho, se advierte dicha convivencia con dichos grupos de personas sin que se advierta la constitución de actos de campaña tendientes a llamar al voto.

*Por otra parte, adicional al derecho de asociación política del que gozan todos los ciudadanos mexicanos, también goza del derecho de libertad de expresión garantía consagrada en la constitución, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y **difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

Por lo que las manifestaciones que realizan tanto la C. Karem Cristina Main Sansores como la C. Erika de los A. Matu Aranda en los eventos de campaña y en sus publicaciones en sus páginas de la red social Facebook en favor del candidato denunciado, se encuentran amparadas por su derecho de libertad de expresión, la cual se encuentra protegida, en virtud de que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia, pues en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país.

Es así que las actividades de carácter proselitistas desplegadas por las referidas ciudadanas y de las que se adolece el quejoso devienen infundadas, ya que su pretensión intenta mermar los derechos que constitucionalmente tiene conferidos por sus manifestaciones y participaciones en los eventos de campaña.

Por otra parte, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso refiere una serie de artículos y eventos que a su juicio constituyen propaganda electoral y que supuestamente se observan en las publicaciones que relaciona de las páginas de Facebook 'Tropa ELI-BB' y 'ELIFANS', las que considera que el candidato a la gubernatura de Campeche tiene la obligación de reportar en su fiscalización.

Al respecto, es importante destacar lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se definen claramente dos conceptos fundamentales para establecer si los hechos denunciados constituyen gastos de campaña:

- **La campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados tendientes a la obtención del voto.
- **Propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las campañas producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de obtener su voto.

De los conceptos antes mencionados se destaca que para que se actualice un gasto de campaña, la propaganda debe tener la finalidad de llamar al voto en favor de determinado candidato, de dar a conocer su candidatura, Plataforma Electoral y propuestas de campaña, con el objeto de postularlo de manera positiva en la preferencia del electorado.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización señala que para identificar el beneficio de una campaña ésta debe de hacer referencia al nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Ahora bien, respecto de 'TROP A Elibebe' las imágenes que aparecen en las URL's proporcionadas por el quejoso y de los propios hechos que él

mismo narra, relativas a las 'fiestas temáticas' que a su juicio genera un beneficio al candidato denunciado, se informa a esa autoridad que de la simple vista de dichas imágenes se observa que, si bien es cierto que en las imágenes se advierten fiestas temáticas, también lo es que corresponden a festejos de cumpleaños infantiles, en las que se observan artículos de fiesta que versan sobre personajes ficticios creados por la C. Kareem Cristina Main Sansores, y a la misma ciudadana caracterizando a uno de sus personajes, dejando claro que las actividades que se retratan tienen como finalidad el entretenimiento y amenización de fiestas infantiles, sin que ello constituya propaganda electoral, ni actos de campaña a favor del candidato a gobernador Eliseo Fernández Montúfar.

Así mismo, respecto de las publicaciones aportadas por el quejoso de la página 'TROPA Elibebe' relativo a los eventos de la celebración del 'Día del niño', esa autoridad podrá percatarse que tampoco constituyen actos de campaña ni se advierte la presencia de propaganda electoral. No obstante, lo que sí se advierte son actividades de carácter altruista que un grupo de personas realiza en favor de niños de escasos recursos, sin que en el desarrollo de estas se advierta proselitismo alguno en favor del candidato denunciado.

Respecto de las publicaciones en la página 'TROPA Elibebe' de la camioneta que el quejoso denuncia y cuyas características señala que son: '6 puertas, Placas DKF-55-4, asientos de piel, pintada de color naranja con la leyenda 'Somos Tropa Elibebe' y con el logotipo de Movimiento Ciudadano en Caricatura' se informa que en ninguna de las publicaciones aportadas por el quejoso se advierte la imagen de este partido en el vehículo denunciado, aunado a ello, de la descripción que hace del logotipo se advierte que el quejoso parte de una equivocada apreciación del referido logotipo ya que éste no corresponde al logo y emblema institucional que éste partido político tiene registrado ante la autoridad electoral, así mismo, también se aclara que en ningún momento de observó beneficio alguno de dicho vehículo ya que el vehículo utilizado por el candidato denunciado para su transportación se encuentra debidamente reportado ante esa autoridad fiscalizadora, por lo que al no reconocerse el uso del bien descrito no se acredita el beneficio que refiere el quejoso, de ahí que su pretensión resulte infundada.

Así las cosas, en virtud de no actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199 del Reglamento de Fiscalización, respecto de las campañas y la propaganda electoral en las fiestas y eventos denunciados mediante publicaciones hechas en la red social Facebook, ya que en ninguna de las publicaciones en comento, se desprende algún elemento

que se pueda considerar como propaganda electoral en favor del candidato a la gubernatura de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, ni se actualizan las aportaciones en especie que denuncia el quejoso en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que deben declararse infundados los agravios que pretende hacer valer.

Por otra parte , con relación a las publicaciones realizadas por la C. Karem Cristina Main Sansores y la C. Erika de los A. Matu Aranda en sus páginas de Facebook en favor del candidato denunciado, de ninguna manera genera un gasto de campaña que pudiera ser reportado por este partido a la autoridad fiscalizadora, pues en primer lugar, se encuentran alojadas en una página personal de la red social Facebook, cuyas publicaciones y difusión se encuentran amparadas por la libertad de expresión de los seguidores, simpatizantes o admiradores del candidato, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, cuyo medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichas ciudadanas, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/20164 que establece que respecto de la libertad de expresión en redes sociales la postura que se debe adoptar en torno a cualquier medida que pueda impactar, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sobre el particular, cabe hacer referencia a las consideraciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** - De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

realizó al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, y que resultan aplicables al caso:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva (redes sociales).

Reconoció que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

*Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO’**, mismo cuyo texto menciona:*

‘(...).’

En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia.

El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

La Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

La libertad de expresión en el contexto de un Proceso Electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Conforme a lo anterior, en el caso en estudio se debe de maximizar la libertad de expresión de los usuarios que apoyen a un candidato, ya que están en su derecho de libertad de expresión y eso no implica que el candidato o mi representado, hayan realizado compra de campañas publicitarias, a través de la red social Facebook, dado que como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la información de internet se ha transformado en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforman en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Bajo estas circunstancias, las publicaciones objeto de la presente queja, al estar alojadas en la página personal de la red social Facebook y atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, esa autoridad podrá arribar a la convicción de que el contenido de dichas publicaciones no genera un gasto o aportación en especie que deba ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En suma, se considera que los hechos denunciados por el quejoso carecen de elementos suficientes, eficaces y contundentes que acrediten las irregularidades denunciadas, ya que de manera dogmática y subjetiva emite acusaciones sin desarrollar un análisis lógico-jurídico en el que sustente los hechos que denuncia y que son objeto de la presente queja.

(...)"

VII. Notificación de admisión del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24138/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja. (Fojas 82-83 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24130/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Foja 84 del expediente).

IX. Notificación de admisión del escrito de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24132/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 85 del expediente).

X. Razones y Constancias.

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <http://siirfe.ine.mx/home/> a efecto de obtener el domicilio de las C.C. Karem Cristina Main Sansores y Erika de los A. Matu Aranda presuntas administradoras de las páginas TROPA ELIBEBE y ELIFANS. (Fojas 87-90 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar un análisis del contenido de los links e imágenes proporcionadas por el quejoso, a efecto de verificar si se observan posibles gastos. (Fojas 176-206 del expediente).
- c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la cuenta correo Outlook con el propósito de obtener el oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/012/29-06-2021 mediante el cual el enlace de fiscalización del estado de Campeche remitió escritos de respuesta a los oficios INE/JL-CAMP/OF/VE/524/21-06-21 e INE/JL-CAMP/OF/VE/525/21-06-21 por parte de las C.C. Erika de los Ángeles Matu Aranda y Karem Cristina Main Sansores. (Fojas 435-462 del expediente).

- d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la cuenta correo Outlook con el propósito de obtener el oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/012/29-06-2021 mediante el cual el enlace de fiscalización del estado de Campeche remitió las constancias de notificación de los oficios INE/JL-CAMP/OF/VE/524/21-06-21 e INE/JL-CAMP/OF/VE/525/21-06-21 mediante los cuales se requirió información a las C.C. Erika de los Ángeles Matu Aranda y Karem Cristina Main Sansores. (Fojas 463-484 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral.

- a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/748/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia de treinta y cinco links publicados en las páginas de Facebook “TROPA ELI-BB” y “EliFans”. (Fojas 169-175 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/DS/1783/2021 la Dirección del Secretariado informó a esta Unidad Técnica que el oficio INE/UTF/DRN/748/2021 fue registrada en Oficialía Electoral (Fojas 350-354 del expediente).
- c) El doce de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/DS/2040/2021 la Dirección del Secretariado proporcionó la certificación de la existencia y contenido de diversos links, alojados en las páginas TROPA-ELIBB y EliFans. (Fojas 364-434 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de auditoría).

- a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/874/2021, se solicitó a la Dirección de auditoría proporcionara información sobre los eventos reportados por el C. Eliseo Fernández Montufar, así como el reconocimiento contable por los posibles gastos erogados. (Fojas 355-361 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2539/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, proporcionando el reporte de la agenda de eventos, así como la póliza contable, del registro de los gastos

erogados, con su respectiva documentación soporte. (Fojas 506-509 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la C. Karem Cristina Main Sansores.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Campeche, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Karem Cristina Main Sansores para que proporcionara información sobre el manejo de la página de Facebook “TROPA ELI-BB”. (Fojas 348-349 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante razones y constancias, se constató que el enlace de fiscalización del estado de Campeche remitió las constancias de notificación del oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/525/21-06-21 mediante el cual se requirió información a la C. Karem Cristina Main Sansores, así mismo se recibió escrito de respuesta al requerimiento, informando que la página fue creada para intercambiar ideas sobre temas del estado de Campeche, que los recursos para los eventos infantiles fueron donados por diversas personas para que pudieran promover sus productos, que los juguetes regalados se obtuvieron de una colecta realizada. (Fojas 435-437, 454-462 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a la C. Erika de los Ángeles Matu Aranda.

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Campeche, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Erika de los Ángeles Matu Aranda para que proporcionara información sobre el manejo de la página de Facebook “EliFan’s”. (Fojas 348-349- del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante razones y constancias, se constató que el enlace de fiscalización del estado de Campeche remitió las constancias de notificación del oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/524/21-06-21 mediante el cual se requirió información a la C. Erika de los Ángeles Matu Aranda, así mismo se recibió escrito de respuesta al requerimiento, informando que la página fue creada para compartir opiniones personales con la gente, que los recursos para las playeras corrió por parte de cada persona que los portaba, que los eventos de lucha libre fueron organizados por los habitantes del lugar,

los eventos de Zumba se realizaron con el propósito de crear espacios de actividad física. (Fojas 435-453 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 483-484 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35272/2021 se notificó al representante de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 485-491 del expediente).
- c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35274/2021 se notificó al otrora candidato a Gobernador del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montúfar, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 492-498 del expediente).
- d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35271/2021 se notificó al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 499-505 del expediente).
- e) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia, se constató que se obtuvo de la cuenta de correo Outlook, escrito de respuesta de Alegatos por parte del C, Eliseo Fernández Montufar. (Fojas 510-534 del expediente).
- f) El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia, se constató que se obtuvo de la cuenta de correo Outlook, el oficio MC-INE-496/2021 mediante el cual el representante de Movimiento Ciudadano remitió sus Alegatos. (Fojas 535-561 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras la Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona y el Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de precisar que Movimiento Ciudadano, así como el C. Eliseo Fernández Montúfar, al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

Debe señalarse que la respuesta al emplazamiento formulado por Movimiento Ciudadano y el C. Eliseo Fernández Montufar, no se establecen argumentos en este apartado, referentes a los hechos que permiten verificar que en el caso concreto se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos invocados.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la

posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos

sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el Representante de Morena, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo respectivo la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la

queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, y ejercer una tutela jurisdiccional efectiva, se procede a realizar el estudio de fondo de los hechos dados a conocer a esta autoridad mediante el escrito de queja mencionado en los antecedentes de la presente Resolución.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano y el C. Eliseo Fernández Montúfar, en su carácter de candidato a Gobernador por el estado de Campeche omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

Esto es, debe determinarse si los sujetos incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 121, numeral 1, 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior,

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán

responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal

suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En conclusión, los partidos políticos y candidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, la información referente al origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así mismo permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a la normatividad electoral en condiciones de equidad, tutelando los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad.

En relación lo establecido el artículo 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones

realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso. Primeramente, conviene señalar que el promovente aduce que el candidato y partido incoados contravinieron la normativa electoral, ya que a lo largo de su campaña violentaron la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos efectuados, de entre los cuales, señala los erogados en la contratación de pauta en Facebook.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó, como elementos de prueba:

- 98 URL que direccionan a diversas publicaciones de los perfiles de Facebook “TROPA ELI-BB” y “ELIFANS”, así como de la Biblioteca de anuncios pautados en Facebook, como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
1		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367418320846
2		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367338320854 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367494987505
3		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367588320829 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.137369361653985/137367548320833
4		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/a.139547014769553/139550928102495
5		https://fb.watch/5rT8Q-Cyus/ https://www.facebook.com/ELITROPAMX/videos/826505587995672
6		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873247970263
7		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873274636927 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.140873797970208/140873297970258
8		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835687474019

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
9		<p> https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835707474017 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835874140667 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835930807328 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835797474008 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835967473991 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835714140683 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145835877474000 </p>
10		<p> https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060447251543/ https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060643918190 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060473918207 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060787251509 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060757251512 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060540584867 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.148061230584798/148060860584835 </p>
11		<p> https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589240131997/ https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589286798659 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589256798662 </p>
12		<p> https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589303465324 </p>
13		<p> https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589323465322 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589343465320 </p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
14		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589476798640 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589373465317 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.152590090131912/152589390131982
15		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933023330952
16		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933396664248 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933146664273
17		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250
18		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.153934923330762/153933376664250
19		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.106566111400977/157533969637524/
20		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/145836027473985 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060687251519

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
21		https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060523918202 https://www.facebook.com/ELITROPAMX/photos/pcb.145836254140629/148060710584850
22		https://fb.watch/5B8x5oNDfp/ https://www.facebook.com/126007485898412/videos/205490991340545 https://www.facebook.com/126007485898412/videos/243486967532409/ https://fb.watch/5B9P6GQ8mF/
23		https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/301406618358497/
24		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/ https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272149644617528/
25		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.272152444617248/272150707950755
26		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/ https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/276241737541652/
27		https://fb.watch/4K7r_pdHen/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
28		https://fb.watch/4K7r_pdHen/
29		https://www.facebook.com/MovimientoCampecheMunicipa/photos/pcb.771321236863638/771321173530311/
30		https://fb.watch/4RXL5JHUSX/
31		https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/279859660513193
32		https://fb.watch/4RYHRFrh86
33		https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/281102093722283/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
34		https://fb.watch/4U8yXgkQZe/
35		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/a.132378155261345/285792503253242/
36		https://fb.watch/51tGMRfiZd/
37		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.287096349789524/287096136456212/
38		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.293763195789506/293763029122856/
39		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294005995765226/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
40		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294006212431871/294006192431873
41		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.294884992343993/294884182344074/
42		https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/295214132311079/
43		https://www.facebook.com/EliFans-126007485898412/photos/pcb.298324808666678/298323902000102/ https://fb.watch/5B9g5pEliq/ https://fb.watch/5B9tad_9CC/
44		https://www.facebook.com/126007485898412/photos/a.132378155261345/298782911954201/
45		https://www.facebook.com/ads/library/?id=167999535219746

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID	Imagen	URL
50	<p>Inactivo 5 feb 2021 - 6 feb 2021 Identificador: 234554321679115</p> <p>EIfans Publicidad • Pagado por EIfans Como ven EIfans, va que va #yosoyelfans #EFMGObernador.</p> <p>Cuando empieza la de movimiento naranja:</p>	https://www.facebook.com/ads/library/?id=234554321679115
51	<p>Inactivo 5 feb 2021 - 6 feb 2021 Identificador: 200056528531371</p> <p>EIfans Publicidad • Pagado por EIfans Con tod@!! Llegó el momento. llegó la hora del movimiento, na na na na na, naranja. 🍊🍊🍊🍊🍊</p>	https://www.facebook.com/ads/library/?id=200056528531371
52	<p>Inactivo 21 feb 2021 - 21 feb 2021 Identificador: 821933115200232</p> <p>EIfans Publicidad • Pagado por EIfans Gracias a los #EIfans que nos envían canciones y material en apoyo a un Campeche diferente 🍊 Da gusto ver cómo cada día somos más los que QUEREMOS UN CAMBIO. (Que levante la mano quien quiera estar con #EICumplidor! #EIfans</p> <p>LA MANSIÓN DE ALTO EN EL MAR 103 MILLONES 151 MIL 537.04 PESOS</p>	https://www.facebook.com/ads/library/?id=821933115200232
53	<p>Inactivo 28 ene 2021 - 28 ene 2021 Identificador: 422285499022873</p> <p>EIfans Publicidad • Pagado por EIfans Les presento a nuestro líder, un hombre decidido a afrontar lo q sea necesario para defender y liberar nuestro precioso estado de las imposiciones. ¡llegó el momento! 🍊 llegó la hora del movimiento 🍊, únete y sigue a quien llegó para cambiar la historia de campeche, únete a la nueva forma de hacer política #EFMGOBERNADOR el mejor proyecto para ty los tuyos, vamos EIfans 🍊🍊🍊🍊🍊</p> <p>#yosoyelfans</p> <p>ELISEO ES UN EMPRESARIO EXITOSO</p> <p>Pica Limón llega a Guatemala La franquicia mexicana Pica Limón, que comercializa frutas y verduras frescas adheridas con salsas y picos exclusivos, incursionó en el mercado Centroamericano al abrir sus puntos de venta en Guatemala. Ensoo Fernández, director de la firma, adelantó que la expansión continuará con nuevas aperturas en El Salvador y Honduras. Este concepto nació en 2004 en la Península de Yucatán.</p>	https://www.facebook.com/ads/library/?id=422285499022873

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Si bien el quejoso presentó 98 links como medios de prueba, se hace la precisión que 4 links de Facebook Watch remitían a videos distinto a los denunciados, 3 links de los videos denunciados son los mismos, 4 links que remitían a imágenes y eventos se encuentran repetidos y un link de los videos pautados se repite, por lo que únicamente se cuenta con 84 links que serán analizados.

Es conveniente precisar que esta autoridad no realizará pronunciamiento alguno en esta resolución por lo que hace a los links identificados con los ID 48 al 53 del cuadro que antecede, toda vez que los mismos son objeto de revisión y análisis en el procedimiento especial sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP**, por lo que el estudio únicamente se abocara por los ID del 1 al 47.

Así pues, las pruebas presentadas se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas,

únicamente se advierten indicios de eventos y videos pautados en Facebooks, no así que el candidato este realizando actos proselitistas.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las URL de la red social Facebook, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciante solamente presentan como prueba URL de la referida red social; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los eventos, ni el pago de la edición de videos e imágenes, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Por lo que iniciando con la investigación, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, con la finalidad que proporcionara información sobre los eventos denunciados por el quejoso, a lo cual informó que siete de los eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos del candidato, así como los gastos erogados por los mismo en la póliza PN2-DR-16/05-21, que las publicaciones realizadas en las páginas de TROPA ELIBB y EliFans de supuestos eventos en beneficio del C. Eliseo Fernández Montufar, del espectáculo de lucha libre, las clases de zumba, las clases de defensa personal, así como diversas imágenes no fue posible establecer elementos de tiempo, modo y lugar, así como también no se advierte un beneficio para el candidato mencionado, por lo que, no fue posible vincularlo con algún registro contable.

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Continuando con la investigación, esta autoridad ejerció sus facultades de comprobación y dirigió la línea de investigación, se solicitando información al partido incoado y al candidato Eliseo Fernández Montufar con la finalidad de que informará y aclararán los hechos denunciados.

De lo anterior tanto el partido como el candidato negaron ser los administradores de las páginas de Facebook denominadas “TROPA ELI-BB” y “ELIFANS”, que estas pertenecen a las C.C. Karem Cristina Main Sansores y Erika de los Ángeles Matu Aranda y reconoce que las misma son simpatizantes tanto del partido como del candidato denunciado, que las publicaciones realizadas en sus páginas se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión -previstos en el artículo 6to constitucional- al realizar actividades que comparten en sus redes sociales, así mismo mencionan que de las URL’s en donde presuntamente se realizaron eventos en favor de ellos, no se observa elemento alguno que acredite la realización de actos proselitistas que beneficien al partido o al candidato, así mismo el partido incoado proporciono dos oficios⁶ mediante los cuales presentó ante la Junta Local del Estado de Campeche dos escritos de deslinde de gastos los días 1 y 29 de abril de 2021, signado por la titular del órgano de finanzas de Movimiento Ciudadano en el Estado antes referido, la C. Elisa Fernández Montufar, mediante el cual se deslinda de los gastos por las publicaciones realizadas por las páginas TROPA Eli BB y EliFans., por lo que dichos escritos serán analizados en el respectivo proyecto de Dictamen.

No obstante a lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la edición de videos y publicidad pagada en Facebook, esta autoridad procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral diera fe de la existencia y contenido de los Links denunciados, a lo cual dicha Oficialía proporcionó certificación⁷ de la existencia de las URL denunciadas.

⁶ Es preciso señalar que la información remitida por el Representante de Movimiento Ciudadano así como el candidato Eliseo Fernández Montufar en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

⁷ La información proporcionada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Aunado a lo anterior se hizo constar mediante razón y constancia⁸ el contenido de 61 URL's denunciados, en los cuales se observan diversas publicaciones realizadas por las páginas "TROPA Elibebe" y "EliFans" en las cuales se aprecia la imagen del candidato Eliseo Fernández Montufar.

De lo anterior esta autoridad en cumplimiento al principio de exhaustividad, requirió información a las C.C. Karem Cristina Main Sansores y Erika de los Ángeles Matu Aranda, con la finalidad que informaran cual es el propósito que siguen las páginas, así mismo proporcionaran información sobre las publicaciones realizadas en Facebook.

En respuesta a la solicitud las C.C. Erika de los Ángeles Matu Aranda y C.C. Karem Cristina Main Sansores informaron⁹ lo siguiente:

- Que las página tiene el único propósito de compartir opiniones con el público en general.
- Que los videos que se aprecian se transmitieron en vivo y se utilizó de manera directa la aplicación de Facebook, por lo que no generó gasto alguno.
- Que los recursos utilizados para adquirir diversos objetos fueron adquiridos, donados y prestados por las mismas personas que aparecen en las imágenes.
- Que el costo de las playeras fue erogado por las personas que utilizaron los mismos.
- Que los eventos de lucha libre fueron organizados por los habitantes en donde se realizaban las funciones.
- Que los eventos de zumba se realizaran con la finalidad de promover la actividad física con las mujeres de Campeche y que el maestro Lukas Suffle colaboró de manera gratuita.
- Que se realizaron pagos por las publicaciones de diversos videos en Facebook, a lo cual proporcionó los comprobantes de los gastos.

⁸ Las razones y constancias se consideran documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

⁹ Es preciso señalar que la información remitida por la C. Erika de los Ángeles Matu Aranda en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, de la información proporcionada por la C. Erika de los Ángeles Matu Aranda y C.C. Karem Cristina Main Sansores, así como de las publicaciones realizadas por en las páginas denominadas “EliFans” y “TROPA EliBB” se acreditó la realización y asistencia a diversos eventos, así como videos pautados durante el periodo de campaña que aparentemente beneficiaron al candidato a la Gubernatura de Campeche el C. Eliseo Fernández Montufar por lo que esta autoridad, para acreditar la existencia de actos de campaña en los eventos y videos pautados por las páginas antes referidas, procedió a analizar si los elementos obtenidos y detallados, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como candidatos a la gubernatura del estado de Campeche.

- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 242, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199, numerales 1, 2, 3 y 4, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

“Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
(...)

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. *Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

(...)

e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
1	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
2	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
3	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
4	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o</p>

¹⁰ Los ID del presente cuadro se tomaron para hacer referencia al cuadro insertado al inicio del presente estudio de fondo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
5	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
6	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
7	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
8	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
9	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
10	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
11	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		Instituto Electoral del Estado de Campeche.	
12	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
13	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
14	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
15	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió	No se acredita , toda vez que no se advierten

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
16	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar 	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
17	No se acredita , ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar 	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
18	Se acredita , ya que en la publicación se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar. 	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021 , esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	No se acredita , toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local .
19	Se acredita , ya que en la publicación se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar.	Se acredita , la imagen que se publicó y difundió en la red social	No se acredita , toda vez que únicamente refieren sobre la participación del

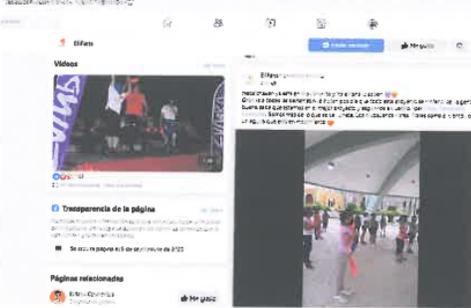
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche..</p>	<p>candidato el día del debate, así mismo no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
20	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
21	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
22	<p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar.</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche..</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
23	<p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar.</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche..</p>	<p>abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
24	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
25	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
26	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
27	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
28	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
29	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
30	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		Estado de Campeche.	
31	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
32	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
33	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
34	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		Instituto Electoral del Estado de Campeche.	
35	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
36	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
37	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	
38	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
39	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
40	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
41	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica</p>	<p>Se acredita, la imagen</p>	<p>No se acredita, toda vez</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
42	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
43	<p>No se acredita, ya que en la publicación no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
44	<p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica el nombre de Eliseo Gobernador.</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
45	<p>No se acredita, ya que en la publicación pautada no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p>	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

ID ¹⁰	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
46	<p>Se acredita, ya que en la publicación pautaada se identifica el nombre de Eliseo Gobernador</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>
47	<p>No se acredita, ya que en la publicación pautaada no se identifica la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar</p> 	<p>Se acredita, la imagen que se publicó y difundió en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 02 de junio de 2021, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local.</p>

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el quejoso no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del beneficio obtenido por los eventos y publicaciones pautadas denunciadas ya que no se advierten textos, leyendas o expresiones que busquen el apoyo hacia una opción electoral como candidato o alusión al Proceso Electoral local ya que se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En ese orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹¹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

¹² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este contexto, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; robustece lo anterior, el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En ese sentido, es importante mencionar que, de los elementos probatorios presentado por el quejoso en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si el candidato y partidos denunciados incumplieron con la normatividad en materia de fiscalización.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que en el SIF obra el registro de la agenda de eventos del candidato Eliseo Fernández Montufar.
- Que del análisis a las publicaciones realizadas por las páginas “TROPA ELI-BB” y “EliFans” se observa que no existen elementos suficientes para acreditar que existe beneficio para el C. Eliseo Fernández Montufar.
- Que esta autoridad no realizará pronunciamiento alguno de seis de los videos pautados, toda vez que los mismos son objeto de revisión y análisis en el procedimiento especial sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/91/2021/CAMP**.
- Que a la dirección de auditoría no le fue posible establecer elementos de tiempo, modo y lugar, así como también no se advirtió un beneficio para el candidato, por lo que, no fue posible vincularlo con algún registro contable.
- Que los escritos de deslinde presentados por los incoados serán analizados en el Dictamen Consolidado por la Dirección de Auditoría.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que Movimiento Ciudadano y el C. Eliseo Fernández Montufar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las

actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato al Cargo de Gobernador en el estado de Campeche en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como al C. Eliseo Fernández Montufar a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**